



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
"ACATLAN"

PROPUESTA PARA LA MODERNIZACION  
DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE  
MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANASTACIO DOMINGUEZ PILIADO

ASESOR: LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA

ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

2004





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### A DIOS

Te doy gracias Dios mio por haberme dado la vida porque día a día has guiado mis pasos, iluminándome para seguir adelante.

#### A MI ESPOSA

Por brindarme siempre su apoyo y amor compartiendo, mis derrotas, triunfos y logros.

#### A MIS HIJOS

Eric, Gerardo y Alejandra, quienes son mi motivo para seguir luchando.

#### A MI MADRE

Por su gran amor, cariño y comprensión, llevándome por el buen camino, por eso y por mucho más gracias.

#### A MI PADRE (+)

En el lugar en que se encuentre le doy las gracias por su confianza que siempre me brindo.

## FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN

Gracias por la formación académica adquirida  
por las experiencias vividas durante los años de estudio, en la  
Máxima casa de Estudios.

### A MI ASESOR

Gracias Lic. ISIDRO MALDONADO RODEA, por su amistad  
y estímulo, en el desarrollo del presente trabajo.

Al Lic. GASPAR SALGADO FONSECA, por su invaluable apoyo,  
paciencia y dedicarme parte de su tiempo. Gracias.

## INDICE.

	Pág.
Objetivo.....	1
Introducción.....	4
<b>Capítulo Primero: Antecedentes del Registro Civil</b>	
1.1 Roma.....	8
1.2 Francia.....	15
1.3 España.....	24
1.4 Nueva España.....	28
<b>Capítulo Segundo: Marco Jurídico en el Devenir Histórico Mexicano del Registro Civil.</b>	
2.1 Leyes de Reforma.....	41
2.2 Ley Orgánica del Registro Civil en 1859.....	42
2.3 Código Civil de 1870.....	49
2.4 Código Civil de 1884.....	56
2.5 Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.....	59
<b>Capítulo Tercero: Antecedentes del Registro Civil del Estado de México</b>	
3.1 Definición del Registro Civil.....	68
3.2 Instauración del Registro Civil en el Estado.....	82
3.3 Marco Jurídico.....	89
<b>Capítulo Cuarto: La Estructura y Funcionamiento del Registro Civil del Estado de México</b>	
4.1 Organización en el Estado de México (secretarías).....	100
4.2 Estructura Interna del Registro Civil del Estado de México.....	103
4.3 Atribuciones y Obligaciones de los Servidores Públicos del Registro Civil en el Estado de México.....	106
4.3.1 Dirección.....	106
4.3.2 Subdirección.....	108
4.3.3 Jefes de departamento.....	110
4.3.4 Jefes de Oficina Regional.....	116
4.3.5 Oficiales del Registro Civil.....	118
4.3.6 Personal administrativo.....	122

## Capítulo Quinto: Modernización del Registro Civil en el Estado de México

5.1 Marco Jurídico.....	123
5.2 Marco Operativo.....	126
5.3 Factores para la Modernización.....	128
5.3.1 Diagnostico del Departamento de Análisis y Sistemas.....	131
5.3.2 Propuesta de Automatización del Registro Civil del Estado de México.....	133
5.3.3 Presupuesto para el Proyecto de Automatización.....	136
5.3.4 Formas de Adquisición e Instalación del Equipo.....	140
5.3.5 Capacitación del Personal.....	142
5.3.6 Instalación del Programa de Automatización en base al Territorio y Población.....	143
5.3.7 Medidas de Seguridad Informática y Legal.....	144
5.3.8 Difusión del Programa.....	145
Conclusiones.....	146
Bibliografía.....	149

## OBJETIVO

Proponer un proyecto de automatización del Registro Civil en el Estado de México con el cual se permitirá elevar la calidad del servicio que esta Institución presta.

En el presente trabajo se realiza un estudio sobre la Institución del Registro Civil del Estado de México, respecto a su estructuración y a la prestación del servicio, ya que esta Institución es fundamental para la sociedad por que a través de ella el Estado da fijeza, certidumbre y juridicidad a los hechos y actos que hacen posible la identidad de los hombres, el ejercicio de sus derechos, el acceso a la ciudadanía y la certeza de sus relaciones con los demás, por lo que considero que dicha Institución debe actualizarse y adecuarse a la realidad social, ya que ha sido superada por los cambios que se han dado en la sociedad, la cual exige a las Instituciones Publicas mayor dinamismo, cobertura y celeridad en sus funciones y trámites sin menoscabo de la seguridad jurídica que deben revestir sus actos.

Al promover la modernización del Registro Civil en el Estado de México, se constituirá un elemento primordial para que se preste un servicio de calidad y eficiencia al usuario, ya que la razón de la existencia del Registro Civil es innegable, por ser el instrumento jurídico que conforma a la sociedad al incorporar dentro de la función de la administración pública a la

población, garantizando la personalidad y el desarrollo de los individuos en la comunidad.

El presente trabajo de investigación despierta gran interés en mi persona, se debe reflexionar sobre la Institución jurídica – social del Registro Civil del Estado de México, la forma en que opera y la calidad del servicio que presta, lo anterior por el caso de que la Institución es de vital importancia tanto para el individuo como para el Estado. Existe la convicción de introducir innovaciones en el Registro Civil del Estado de México que se caracteriza por ser conservador, es necesario mayor eficacia para el ejercicio de sus funciones, indudablemente que los avances tecnológicos han superado de manera extraordinaria las formas usuales y comunes de asumir la vida cotidiana, en ocasiones resulta limitado el acceso de la tecnología para lograr mejores condiciones de justicia y eficiencia.

Se tiene como propósito fundamental fortalecer la administración estatal y como resultado la figura del Registro Civil del Estado de México, analizando la prestación de este servicio para lograr una administración pública más profesional, que cumpla con las necesidades y expectativas del usuario.

Todo lo anterior debido a que la sociedad mexiquense está alcanzando la transformación social – económica del nuevo siglo, esperando que la



aportación sea benéfica a la población y así perciba, que la prestación del servicio del Registro Civil se desarrolle con calidad y eficacia.

El crecimiento poblacional, exige el otorgamiento de bienes y servicios de calidad y de igual modo la Institución que se estudia debe cumplir con la función encomendada de manera expedita por lo que necesita valerse de instrumentos y moderna tecnología y recursos humanos que le permitan ser eficiente en su función como integrante de la estructura del Gobierno del Estado de México.

## INTRODUCCION

Con este trabajo se pretende dejar ver la necesidad de modernización del Registro Civil del Estado de México, el cual debe allegarse del avance tecnológico, para así estar en posibilidad de satisfacer la demanda de la población, la cual con más frecuencia requiere hacer trámites y consultas vía Internet.

Mencionare, el Registro Civil en el Estado de México se encuentra ubicado dentro de la Administración Pública Local, como una Unidad Administrativa del Sector Central, con dependencia directa de la Secretaría General de Gobierno y de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, por lo que el Registro Civil desarrolla una función que el Estado esta obligado a satisfacer, considerando en ello que la modernización del Registro Civil debe partir desde la Dirección General hasta llegar a las Oficialías.

Esta investigación se compone de cinco Capítulos, los que a continuación se describen.

En el primer capítulo se analiza la Historia de la Institución del Registro Civil estudiando los aspectos más importantes de Roma, Francia, España y Nueva España, ya que era necesario conocer su evolución para así comprenderla en la actualidad.

Por lo que respecta al segundo capítulo, se titula Marco Jurídico en el Devenir Histórico Mexicano del Registro Civil, en el cual se estudian las diferentes etapas de la historia de México y su influencia en el Registro Civil Mexicano; ya que es igualmente importante conocer la transición de nuestra Institución en nuestro país, para ilustrarnos de las causas y motivos que lo han impulsado.

En el capítulo tercero, se plasma la definición del Registro Civil por diferentes autores, concordando todos que es una Institución fundamental que depende del Estado, de carácter público e interés social, y que debe de estar bien organizada. Así mismo la Instauración del Registro Civil del Estado de México y el Marco Jurídico en el que se ha sustentado hasta la actualidad.

En cuanto al cuarto capítulo conoceremos la Estructura y Funcionamiento del Registro Civil del Estado de México, materia importante de conocer ya que mi propuesta se sustenta gran parte en la funcionalidad de esta Institución, ante las nuevas exigencias de la sociedad mexiquense.

En el capítulo quinto, se establece porque es necesaria la Modernización del Registro Civil del Estado de México y la forma de llevarla a cabo, las Medias de Seguridad y su Difusión. Considerando todos aquellos

elementos que sustentan esta propuesta de digitalización, creación de una base de datos para consulta y los beneficios que esta traerá consigo.

Por lo que al final formulo mis conclusiones, consideradas viables en mi propuesta de modernizar el Registro Civil del Estado de México.

## Capítulo Primero

### Antecedentes del Registro Civil

A través del tiempo, la historia nos ha permitido conocer el origen y evolución de diversas instituciones jurídicas, las cuales han surgido como resultado de la imperante necesidad por mantener un control dentro de la sociedad, algunas de éstas instituciones siguen vigentes aún en nuestros días, quizás ya no como se concibieron en un principio, pero sí conservando el elemento esencial por el cual fueron creadas, un claro ejemplo de dicha situación lo es sin duda el Registro Civil, Institución que nace por la necesidad de llevar un control estadístico encaminado a constatar el estado civil de las personas.

Para una mejor comprensión del presente trabajo, he considerado propio enunciar los antecedentes históricos del Registro Civil, éstos elementos nos permitirán entender la evolución de ésta Institución, así como reconocer la trascendencia de la misma dentro de la sociedad; por ésta razón nos auxiliaremos del método histórico, mencionando los puntos más relevantes de cada época, considerando necesario utilizar el método deductivo y de esta forma obtener un panorama general, de los acontecimientos de la Institución que se estudia, de ésta forma se podrá señalar y realizar un análisis de la evolución del Registro Civil en lo que concierne a su organización y desarrollo legal.

## 1.1 Roma

La cultura Romana, desarrollo un interés especial por su estructura social; más aún, durante la época del imperio en la que ya se contaba con un registro de todos los ciudadanos, precisamente en el año 166, (siglo VI a.c.) el sexto Rey Servio Tulio, realiza una reforma trascendental para la vida romana "... establece una división del pueblo, fundada no ya sobre el origen de los ciudadanos, sino sobre la fortuna de ellos" <sup>1</sup>

Eugene Petit en su obra de Derecho Romano menciona, dicha división forma parte de la reforma denominada comicios por centurias, en donde el pueblo Romano quedó dividido en cuatro regiones o tribus locales, y el campo romano en cierto número de tribus rústicas.

Precisamente la citada reforma serviana, permitió la expedición de otras leyes, las cuales regularon la vida romana, pero la ley de mayor relevancia para la presente investigación, lo fue sin duda, la ley de "cencibus" o el establecimiento de los censos; con la cual se convocó a los jefes de familia, a inscribirse en el registro de su domicilio; precisamente para llevar a cabo éstas inscripciones se contaron con libros especiales, en los cuales cada paterfamilias tenía su propio caput, y en ellos se declaraba:

<sup>1</sup>PETIT, Eugene, Tratado de Derecho Romano, México. 1976. Pág.32

...el nombre del ciudadano, el nombre de su mujer, sus esclavos, criados y el de todos aquellos por quienes tenía que pagar el impuesto; edad, su tribu, su clase, su centuria y el barrio de ciudad en que habitaba; una noticia del número de sus bienes, de sus esclavos, de sus ganados, las alhajas y los muebles de la casa, con el nombre de cada fundo heredero y el de la ciudad o sitio donde estaban sus linderos o mojoneras.<sup>2</sup>

Se les advertía a no oponerse, o de lo contrario perderían su libertad; y sus bienes les serían confiscados; dichas inscripciones se renovaban cada cinco años.

Aunque lo anterior pudiera considerarse como el primer antecedente del Registro Civil, pues los censos realizados en ésta época no tenían la finalidad de inscribir o registrar el estado civil de las personas, aunque si bien es cierto, dichos registros debían contener datos relativos a la edad de los hombres y mujeres sujetas a la inscripción; el objetivo principal de esas encuestas como ya se mencionó, era la declaración patrimonial de cada ciudadano, señalando su riqueza poseída; constituyéndose así , en un interés puramente económico, antecedente que contiene una finalidad distinta al moderno Registro Civil.

Esta disposición -ley cencibus- también permitió a los plebeyos

<sup>2</sup>Pérez, López, Javier Antonio. Teatro de la legislación Universal de España e Indias. Tomo VII. Flores Barruetas. Derecho Civil. 1993. Pág.42.

intervenir junto con los patricios, en el servicio militar, en el pago de impuestos y así mismo a la confección de las leyes dentro de las nuevas asambleas, a las cuales fueron denominadas: comicios por centurias; ésta disposición serviana fue con la finalidad de que la plebe ya no estuviera exenta de las cargas públicas, así como de la administración de la ciudad.

Bajo el régimen de Justiniano, por el año 535 de Roma, el matrimonio celebrado en ausencia de un Oficial Público, carecía de prueba legal, además no contaba con la Tabulae Nupciales o con el acta escrita de la Justae Nuptialie, aún cuando se podía probar por otros medios, como el testimonio de vecinos y otras personas de igual condición, pero dichos medios constituían meras presunciones las cuales debían ser objeto de probanza.

Por otra parte el Emperador Marco Aurelio (161- 180 a. c.) ordeno "...que el nacimiento de las personas fuese denunciado dentro de un plazo de treinta días, trámite que debía efectuarse ante el prefecto del erario en Roma, y los tabularii, funcionarios similares de provincias.<sup>3</sup> Quien se encargaba de denunciar los nacimientos eran los padres de la criatura debido a que éstos estaban bajo la autoridad de él o del abuelo.

<sup>3</sup>Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXIV. Libreros Buenos Aires Argentina, 1967.Pág.490



Dicha orden no tuvo gran trascendencia legal, pues las constancias carecían de la fe plena, más aun, podían ser invalidadas por simple prueba testimonial, por lo que se puede establecer que, éste mandato romano marcó el desarrollo del Registro Civil; aunque dicha disposición no tuvo un poder coercitivo y sus constancias carecieran de fe plena, con respecto a esto sobresale el hecho de la designación de determinadas autoridades encargadas de las inscripciones tanto en Roma como en sus provincias.

Otra opinión en torno a la evolución de la Institución que motivo éste trabajo, es la del civilista Valverde,<sup>4</sup> el cual nos señala:

...los diversos medios empleados en diferentes épocas para establecer la prueba de los nacimientos, matrimonios y defunciones, así como los demás actos del estado civil, no tienen ningún vínculo o enlace con la institución moderna pues aunque en el Digesto (Ley 2ª título I libro XXVII) se consignaba que el nacimiento se había de probar aut exnativatio scriptura, aut allis demonstrationibus legitimis (por las actas de nacimiento o por otra prueba legal)... ni en esa ley ni en la antigua institución de los censores, habrá de encontrarse el precedente histórico de nuestro moderno Registro Civil.

En suma, en Roma no nació el Registro Civil, aunque durante la época existieron intentos por establecer una institución encargada de regular lo

<sup>4</sup>VALVERDE Valverde. Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo IV. Cárdenas Editor Distribuidor. México 1998. Pág. 616

referente al estado civil de las personas, ya no enfocándose demasiado en el interés tributario.

Sin embargo no fue el Estado quien se encargó de ésta misión; pues, como señalaré más adelante fue la Iglesia Católica la encargada de marcar el precedente histórico del Registro Civil.

Por su parte José María Sainz Gómez, manifiesta que en el derecho romano no bastaba el nacimiento del ser humano, para ser persona, aunque se le atribuía determinados derechos, por ejemplo el caso de los ciudadanos cuyo estado fue determinante en los primeros siglos de Roma, carecían del *status civitatis*, por lo tanto no tenía acceso a las instituciones de Derecho Civil Romano, entre ellos encontramos a los esclavos y extranjeros.

En cuanto a los actos del estado civil, el registro conocido por el *Jus Civile* se estableció con el objeto de definir la paternidad determinando las siguientes pruebas de filiación:

- a).- La inscripción en el registro de nacimientos.
- b).- La comprobación de constante posesión de estado de hijo legítimo.
- c).- La prueba testimonial.

En lo referente a las adopciones existía el derecho de suceder el nombre, bienes, por otra parte a finales de la República, se introdujo el uso de declarar en el testamento, que se consideraba como a su hijo no reconocido, lo que equivaldría como antecedente del artículo 4.168 del Código Civil vigente en nuestra entidad que establece los medios de reconocimiento de hijo.

En el matrimonio, la doctrina romana distinguió dos formas de uniones duraderas y monogámicas con el objeto de procrear hijos, las justas nupcias y el concubinato, sin embargo, como el matrimonio romano no exigía formalidad jurídica, ni la investigación de autoridad civil alguna, no existía un Registro Civil para dichos actos.

Por lo que era necesario demostrar la intención marital (*afectia maritalis*), para distinguirla de otras uniones como el concubinato.

Más tarde en la antigua legislación romana, el matrimonio tenía la naturaleza de contrato civil, principalmente de carácter consensual, a pesar de que para realizarse era preciso cumplir con determinadas formalidades religiosas. A la caída del imperio romano con el triunfo del cristianismo se le otorgó el carácter de sacramento religioso, ya que las necesidades de la práctica hicieron que los parlamentos fuesen tolerantes en los matrimonios; sólo respecto a los matrimonios, la situación de los protestantes llegó a ser penosa, porque se negaban a dirigirse al clero

católico, se les vio recurrir a toda clase de procedimientos, por ejemplo después de la celebración del matrimonio según los ritos de la religión reformada, se entregaba a los esposos un certificado que llevaba el nombre de la parroquia y de un cura imaginarios, certificados que no se parecían con nada a las actas de matrimonio que los curas católicos expedían.

En cuanto al divorcio, fue admitido legalmente desde Roma e incluso se encuentra determinado en la Ley de las XII tablas, durante el fin de la República y en la época del imperio (siglo I a.c. al III d. c.), su uso se generalizó, existiendo dos instituciones principales: La *Bannagratia* (por mutua voluntad) y la repudiación cuya característica consistía en la declaración verbal o expresa de un libelo forma de repudio; al respecto Petit Eugene nos menciona "... y para facilitar la prueba de la repudiación, la ley Julia de adulteris que el que en presencia de 7 testigos oralmente o por una acta escrita, que le era entregada por manumitido.<sup>5</sup>

Sin embargo, la extensión del libelo de repudio fue una práctica que se remonta a épocas antiquísimas.

<sup>5</sup>PETIT Eugene, Op cit. Pag. 02

## 1.2 Francia

A lo largo del tiempo se ha tratado de explicar el origen del Registro Civil, coincidiendo en que ésta Institución tiene un antecedente eclesiástico, pues la Iglesia Católica ejercía una gran influencia en las cuestiones políticas, económicas y sociales.

Precisamente es Francia, donde se encuentran los antecedentes registrales más antiguos, los cuales surgen a mediados del ( siglo IV d.c); las primeras inscripciones que se realizaron fueron por motivo de las ceremonias de matrimonio y entierros, celebradas por los ministros de la Iglesia Católica, por ésta razón se conocieron como registros parroquiales; los cuales aparecen porque en un principio, por la realización de las ceremonias ya citadas, se otorgaba un donativo al párroco, posteriormente los donativos fueron obligatorios, y los curas empezaron a llevar una especie de libro donde se anotaban las cantidades cobradas así como también, el monto adeudado; por su parte Rojina Villegas <sup>6</sup> en su obra de Derecho Civil Mexicano, cita a Planiol estableciendo:

“...los documentos más antiguos, de éste género que nos han llegado, pertenecen a la Bourgogne.”

<sup>6</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafaél, Derecho Civil Mexicano. Tomo I.Porrúa. México. Pág.473-474.

Con respecto a los registros de bautizos, éstos aparecieron en el año 1406, son un estatuto del Obispo de Nantes, Enrique el Barbudo cuyo objeto primordial, era evitar la celebración de matrimonios prohibidos por la Iglesia Católica, aunque ésta situación no pudo ser controlada, pues no se contaba con genealogías.

En 1539 se dictó la Ordenanza de Viller Cotterets con la cual se pretendía subsanar el problema de extravió de los registros eclesiásticos, pues éstos, frecuentemente se realizaban en hojas sueltas, ésta circunstancia originaba retraso para encontrar los datos de los solicitantes, los cuales recurrían a consultar éstos registros. Entre las inscripciones más consultadas se encontraban los nacimientos; por ésta causa las anotaciones de los bautizos debían de contener la hora y el día de nacimiento, más aún, estos registros eclesiásticos tenían fe plena; ésta ordenanza trajo consigo el descontento por parte de la Iglesia Católica, incluso dicha Institución no aprobó la ordenanza de Viller Cotterets, pues dicho mandato le restaba poder.

En un principio los registros parroquiales tenían un carácter voluntario, pero por disposición del Concilio Tridentino se impusieron como obligatorios, siendo precisamente ese Concilio (1545-1563) quien marca el origen del Registro Civil, fue así como los actos más importante en la vida de los fieles eran inscritos en los libros especiales; al respecto el civilista francés Marcelo Planiol nos menciona. "...el clero parroquial que utilizaba

esos registros para su contabilidad y las cuestiones de orden religioso solo tenían que tener en cuenta tres clases de ceremonias: los bautizos, casamientos y entierros que se celebraban en sus Iglesias.”<sup>7</sup> Dichas ceremonias permitieron el origen de las tres actas importantes: nacimiento, matrimonio y defunción, dichas inscripciones marcan el inicio de un registro encargado de regular el estado civil de las personas, esto es lo trascendental de éstas inscripciones.

De lo anterior se puede establecer, en dichos registros, solo podían ser inscritos los simpatizantes de la religión católica, pues las disposiciones establecidas en el Concilio de Trento tenían la finalidad de reorganizar a la Iglesia Católica para así detener el avance del protestantismo; precisamente la exclusión de los no católicos en los registros parroquiales originó una lucha constante entre la Iglesia y el Estado; ambos con la finalidad de obtener el derecho exclusivo de los registros.

Los libros parroquiales fueron utilizados también, como un medio de prueba muy seguro, sus extractos tenían un amplio valor probatorio, los cuales permitían saber si una persona era mayor o menor de edad.

Los registros eran llevados cada tres meses con carácter de obligatorios, por ésta razón los curas y vicarios, se encargaban de registrar los

<sup>7</sup> PLANIOL. Marcelo .Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo I, Editor Distribuidor. México 1997, Pág. 179.

bautizos, matrimonios, testamentos y sepulturas; bajo pena de todos los gastos, daños y perjuicios<sup>8</sup>.

Las inscripciones parroquiales estuvieron reguladas por diversas ordenanzas o declaraciones reales, las cuales permitieron su consolidación; a continuación menciono solo cuatro de esas declaraciones; las cuales son de trascendencia para la evolución de la Institución en estudio; me refiero a la Ordenanza de Villers Cotterets (1539) y de la cual ya se hizo referencia.

Por otra parte la de Blois (1579) cuya finalidad era regular tres tipos de registros: bautismos, matrimonios y entierros; al respecto Colín y Capitant refieren, "ese mandato prohibía a los jueces recibir otras pruebas de estado civil." <sup>9</sup> De esta forma los registros adquieren un valor probatorio.

En 1667 se dicta la Gran Ordenanza de Colbert que trata sobre el procedimiento civil, regulaba la formalidad de la copia en los registros, en dicha disposición se establecía: los registros se debían de llevar por duplicado en original y en copia; éste ordenamiento es importante porque tanto la Iglesia como la Secretaría del Tribunal debían de tener en su poder, el comprobante del registro realizado, otorgándose de ésta forma la

<sup>8</sup>OLMEDO Daniel. Historia de la Iglesia Católica. Porrúa. México. 1978. Pág. 490.

<sup>9</sup> COLIN y CAPITANT. Derecho Civil, Tomo I. 3ª Edición. Reus S.A. 1952. Pág. 809



legalidad correspondiente a los actos del estado civil de las personas; pero el avance no fue fácil, pues existía una marcada división social, además las preferencias religiosas agudizaban aún más ésta situación; incluso los protestantes quedaron excluidos de las ordenanzas emitidas, pues no tuvieron un comprobante de su estado civil.

Por esta razón y con la finalidad de ponerle fin a éste problema se dictó la cuarta ordenanza de libertad de culto, la cual es emitida por Luis XVI en 1787; ésta disposición establecía:

...se permite a los protestantes el ejercicio de su culto y de sus derechos civiles, encargó a los oficiales de justicia del lugar que hicieran constar los nacimientos, matrimonios y defunciones de aquellos que no quisieran dirigirse a los presbíteros católicos como se puede apreciar, este edicto fue el primer paso dado para la secularización del Registro Civil de las Personas.<sup>10</sup>

Estimamos que dicha ordenanza fue un gran avance, pues surge aquí el primer intento por secularizar los registros parroquiales, al tratar de designar oficiales laicos, pero por desgracia las ya citadas ordenanzas no se llevaron rigurosamente y en gran parte se debió a la influencia de la Iglesia.

<sup>10</sup> Ibidem. Pág. 810.

Para el presente trabajo de investigación se hace necesario hablar de Francia porque es aquí donde se generan grandes cambios sociales, pero principalmente jurídicos; precisamente en este país es donde surge la necesidad de secularizar o independizar dichas acciones, adaptándolas a las necesidades de la vida civil, de ésta forma "...puede afirmarse que el Registro Civil Francés, nació en la Constitución de 1791 y llevado a debido efecto el pensamiento por la asamblea legislativa de 1792." <sup>11</sup>

En éste orden de ideas podemos mencionar a Francia, como el primer país en lograr independizar los registros parroquiales, lo cual permitió la intervención del Estado en los asuntos registrales, siendo éste último, el encargado de regular la situación civil de las personas.

Pero quizás el hecho que marca la separación Iglesia-Estado lo es sin duda el Código Napoleón (1804); Código Civil conocido de ésta forma porque Napoleón Bonaparte fue el encargado de promover su creación; <sup>12</sup> dicha ley nació como resultado del Derecho de la Revolución Francesa. El Código Civil o Código de Napoleón también permitió la creación de otras actas como fueron: "...acta de divorcio, adopción, el acta de descubrimiento de un hijo natural, la que no obstante no reviste

<sup>11</sup> VALVERDE Valverde, Calixto. Op. Cit. Supra Nota 4. Pág.617.

<sup>12</sup>CARBONIER, Jean. Derecho Civil. Tomo I. Vol. I. Bosh. Barcelona. 1960. Pág.807.

necesariamente la forma de un acta del estado civil." <sup>13</sup> Dichas actas se anexaron a la competencia del Registro Civil, para así mantener un control de todos los actos y hechos que hacen la identidad de una persona.

Otra disposición importante de éste ordenamiento fue el establecimiento de las partes involucradas en las inscripciones: el oficial del registro civil, la parte interesada y los testigos, escribiéndose sin interrupciones y haciendo constar en ellas, nombre, edad, profesión y domicilio de los interesados, también se preveía la existencia de sanciones para los registradores por el mal desempeño de sus funciones; de ésta forma se observa el control por parte del Estado, procurando éste el buen funcionamiento de la naciente Institución.

Al establecerse la Constitución del 3 de septiembre de 1791, se anuncia la secularización bajo los siguientes términos:

"La ley no considera el matrimonio más que como un contrato civil. El poder legislativo determinará, para todos los habitantes sin distinción de hacer constar los nacimientos, matrimonios, defunciones y designará los oficiales públicos que hayan de redactar las actas correspondientes." <sup>14</sup>

<sup>13</sup> PLANIOL, Marcelo. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo I. Cárdenas Editor Distribuidor. 1997. Pág. 180.

<sup>14</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. Tomo I. Espase Calde. 1975. Pág.807.

Entre las disposiciones más radicales establecidas en éste ordenamiento, fue el hecho de señalar de manera oficial la secularización de los registros eclesiásticos. A demás debido a la importancia de recuperar los registros del estado civil se hizo necesario designar a determinadas autoridades para desempeñar esa función.

Desde 1792, la autoridad encargada del Registro Civil eran las municipalidades, es decir los alcaldes; más aún, dicha función registral podía ser delegada a otras autoridades municipales, en tanto, el Código Civil de 1884 establecía "...el alcalde puede libremente delegar sus poderes en todo adjunto o, en su defecto en un concejal; municipal, cualquiera que sea la categoría de éste."<sup>15</sup>

Dicha situación provocó ciertas irregularidades al momento de designar a la autoridad suplente encargada de realizar la función registral, pues el orden preestablecido para ello no era respetado; y las actas realizadas por las autoridades irregulares no eran nulificadas o por lo menos regularizadas, lo cual provocó una inseguridad jurídica, pues "... ninguna seguridad ofrecería el estado civil, si los interesados tuvieran que comprobar en cada caso la regularidad de la delegación o concejal municipal o del adjunto que lo celebros."<sup>16</sup>

<sup>15</sup> PLANIOL, Marcelo, Op. Cit. Supra Nota 7. Pág. 183

<sup>16</sup> *Ibidem*

Esta circunstancia se presentó quizás por la falta de una autoridad encargada de llevar a cabo exclusivamente la función registral.

A parte de las autoridades municipales existían otras, las cuales excepcionalmente podían realizar ésta función; como lo eran los, prefectos (pupilos de la asistencia pública), capitanes de buques y autoridades militares.

Resulta importante señalar, las autoridades del Registro Civil, no dependían directamente del Ejecutivo del Estado, tampoco existía una autoridad especial, encargada de regular las funciones del mismo, además las autoridades en su calidad de encargados del Registro Civil, eran "agentes del poder judicial, dependientes del Procurador de la República, del Procurador General y de los Ministros de Justicia,"<sup>17</sup> situación que difiere mucho con nuestra actual Institución; en nuestro país el Registro Civil no depende del Poder Judicial sino del Ejecutivo, y las autoridades del Poder Judicial en materia Civil o Familiar, solamente son las encargadas de darle fuerza y validez a la adopción plena, a la tutela, a la emancipación, al divorcio necesario, a la declaración de la ausencia o presunción de muerte, o la pérdida de la capacidad para administrar bienes.

<sup>17</sup> Ibidem

A diferencia de Roma, en Francia si se estableció una Institución encargada de regular el estado civil de las personas, ya no enfocándose en el aspecto tributario, como lo realizaban los romanos; además la secularización de los registros parroquiales, originada en Francia permitió el establecimiento de oficiales laicos y la intervención del Estado en los asuntos anteriormente regulados por el clero.

### 1.3 España

Resulta importante abordar el tema del Registro Civil en España, pues, el derecho, usos y costumbres de éste país, fueron trasladados e impuestos en México. Por ésta razón en el presente trabajo de investigación, abordaré sólo los datos más relevantes de la historia del Registro Civil.

La difusión del derecho romano en España se produce con lentitud y retraso debido a la concepción del derecho que tenían estos pueblos, ello significa que el comienzo de la época histórica-romana en España, no supone la ruptura de las viejas tradiciones y ordenamientos jurídicos de los tiempos prerromanos por lo que es innegable que el dominio romano en los territorios españoles, sirvieran de enlace entre la cultura y las instituciones romanas a lo largo de casi dos siglos; por lo que una parte de la población española estuvo en condiciones de ser asimilada por las

instituciones romanas que la capacitaban para disfrutar y usar el derecho romano.

España, al igual que Francia, adoptó los registros parroquiales para probar el estado civil de las personas, pero éste país de la Península Ibérica no pudo independizar tan fácilmente los registros eclesiásticos de la Iglesia Católica; aunque si bien es cierto hubo varios intentos para lograr dicho fin.

Por lo que en España antes de que el Estado se preocupara de satisfacer esta necesidad de registrar el estado civil de sus habitantes, la Iglesia era la encargada de llevar sus registros parroquiales y cuando el Estado dicta reglas sobre la manera de llevar los asientos, asegura su custodia y conservación, otorgando la potestad temporal a la Iglesia esta marchó de perfecto acuerdo, los párrocos tenían que cumplir justamente con las leyes civiles.

Por ésta razón en 1749 por disposición de la ley hispana se ordena "...los prelados del reino español debían poner todo el cuidado a fin de que los libros parroquiales estuvieren bien custodiados y con tal seguridad en sus Iglesias".<sup>18</sup> Lo anterior nos permite referir que el ordenamiento jurídico de los actos relacionados con el Estado Civil de las Personas, no era

<sup>18</sup> <http://www.euskalnet/verano02/e-geneologia.html>

llevado a cabo por el Estado, sino era la Iglesia Católica la encargada de dicha disposición haciendo aún más fuerte, el poder de la misma.

En 1823 se emitió una Ley Municipal en la cual se estableció:

...las Secretarías de cada municipio debían de contar con registros de los nacidos, casados y muertos, refiriéndose al Código Civil que se preparaba y también por decreto de la Regencia Provisional... se quiso poner en marcha inmediatamente dicho Registro Civil prohibiéndose a los párrocos bautizar o enterrar sin que se les presente papeleta del encargado del Registro Civil en que conste estar asentado en la partida del nacimiento o difunto.<sup>19</sup>

Según nuestro criterio dicha ley es semejante a la Ordenanza Francesa de Blois, pero la Ley Municipal Española designaba a los párrocos como personas públicas encargadas de autorizar los actos a registrar, pues los presbíteros no podían bautizar o enterrar a las personas sino presentaba la papeleta, al encargado del Registro Civil. Dicha ley no se cumplió.

Las actas del Registro Civil, prueban el estado civil de las personas, así en esa época, para inscribir a un recién nacido bastaba la declaración de

<sup>19</sup> PLANIOL y RIPERT. Tratado Elemental de Derecho Civil, Vol. III. Cajica. México. 1978. Pág. 232



la persona obligada a hacerlo, sólo que los registros se realizaban a católicos, por lo que en esta Iglesia se encuentra el origen del Registro Civil aunque con carácter católico, registro que solo era aprovechado por los católicos y no a quienes no profesaban dicha religión.

Aunque España tarda en secularizar los registros parroquiales sobrepasa el hecho de la inquietud por establecer registros laicos en todo su territorio, encomendando esta función a las Secretarías de los ayuntamientos que tuvieran una población mínima de más de 500 habitantes.

En 1869, con la promulgación de la Constitución Española se estableció la libertad de culto, siendo éste ordenamiento el que permite la creación de un Registro Civil en el cual se anotaron los datos de todos los españoles no importando su religión, como resultado de éste hecho " en 1870 surge la ley provisional la cual instituye por vez primera el Registro Civil, ya con sus actuales características generales, la mencionada ley entra en vigor en 1871 y se mantuvo en vigor hasta ser substituida por otra nueva en 1957."<sup>20</sup>

Como ya se señaló, Francia fue un modelo adoptado por determinados países Europeos e incluso Americanos, los cuales imitaron algunos aspectos del Registro Civil Francés.

<sup>20</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana Tomo I. Ed. Espase Calpe. 1975. Págs. 208 y 209.

#### 1.4 Nueva España

La historia del Registro Civil en México, ha sufrido grandes modificaciones las cuales han permitido la consolidación de ésta Institución en nuestro país, sus antecedentes no son tan diferentes a los ocurridos en Francia o en España; pues el poder de la Iglesia Católica intervino también aquí, impidiendo al Estado intervenir en los asuntos registrales; pero antes de la conquista, en el México antiguo ya existían algunas instituciones las cuales llevaban a cabo ciertos registros; de éste modo haremos mención a las mismas, rescatando los aspectos de importancia para la presente investigación.

En esta época existieron intentos por establecer registros en donde se inscribieran los actos o hechos del estado civil de las personas, de las inscripciones conocidas eran las llevadas a cabo por concepto del matrimonio es decir, los empadronamientos de casados, así lo refiere Alonso de Zorita <sup>21</sup> al señalar:

...siendo casados los empadronaban con los demás casados, porque también tenían sus cuadrilleros y capitanes, así para los atributos como para otras cosas, porque todo se repartía por orden y concierto; aunque la

<sup>21</sup>ALONSO ZORITA. Breve y Sumaria relación de los señores de la Nueva España, Porrúa. México.1963. Pág. 67

tierra estaba muy poblada y llena de gente, había memoria de todos, chicos y grandes y cada uno acudía a su superior a lo que mandaban, sin haber falta ni descuido en ello.

Existieron otros registros de índole familiar los cuales podrían considerarse de mayor relevancia, estos eran realizados en los calpullis mexicas, contenían un árbol genealógico de cada familia, perteneciente al calpulli y escritos en jeroglíficos, además el administrador inscribía en sus registros a todo varón desde el momento de su matrimonio y a quien no hubiere heredado de su padre una parcela, el calpulli tenía la obligación de otorgársela.

Existen reservas en cuanto a atribuirles el carácter de registros de naturaleza civil, pues tal parece que eran más bien censos de orden militar y político e incluso se habla de una finalidad tributaria.<sup>22</sup> Lo anterior nos hace recordar a los censos realizados en Roma, los cuales si tenían un fin tributario y de empadronamiento militar y político.

En el México antiguo, bastaba con cumplir con ciertos ritos y costumbres para dar por hecho un determinado acto civil, además en ésta época únicamente se registraban los matrimonios; pues los aztecas consideraban al matrimonio como la base de la institución familiar, acostumbraban la

<sup>22</sup> SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. El Registro Civil Mexicano a Través de la Historia. México, 1986. Pág.67

poligamia, y un hombre noble podía tener más de una mujer lo cual era considerado como uno de los privilegios de ésta clase social, pero aún cuando se tuvieran varias mujeres, solo una era reconocida como la esposa legítima; y para distinguirla de sus demás mujeres, se realizaba una ceremonia de matrimonio, consistente en una serie de ritos especiales, considerados como actos religiosos.

Con respecto a esto Lucio Mendieta y Núñez<sup>23</sup> nos dice "...la ceremonia del matrimonio no está encaminada propiamente a representantes del poder público ni a los sacerdotes o ministros del culto." Es decir, el matrimonio azteca era un ritual privado en el cual solo intervenían personas muy cercanas a los contrayentes, aunque las consecuencias de dicho acto tenían no sólo gran trascendencia en la vida de la pareja, sino también legales.

De la figura del matrimonio azteca, sobresalen los efectos legales de ésta ceremonia, los cuales eran aceptados por la sociedad, además la esposa reconocida, tenía seguridad jurídica, pues sus hijos tendrían derecho a suceder los bienes de su padre en caso de fallecer éste, es decir, los hijos de la esposa legítima tenían la prioridad a heredar aunque para ello no existiera un documento en donde se regulará ésta circunstancia.

<sup>23</sup> MENDIETA y Núñez, Lucio. Derecho Precolonial. Porrúa. México 1992. Pág. 92

Aunque en ésta época , no fue registrado de manera específica el estado civil de las personas, el cuerpo social lo reconocía plenamente a través de los usos y costumbres desarrollados y desenvueltos por la institución familiar; la cual gozaba de la protección de la religión y el Estado.

La evolución y desarrollo de las instituciones surgidas en ésta época se interrumpieron debido a la conquista española, siendo precisamente la conquista la que marcara la transformación del México antiguo.

La conquista del Imperio Azteca transformó la historia del país, las clases sociales existentes durante la época prehispánica desaparecieron, al igual a que sus usos, costumbres e incluso su religión, pues el país de la Península Ibérica sometió a los antiguos mexicanos por medio de la guerra y la evangelización; precisamente la imposición de la nueva religión el hecho que marca la instauración de los registros parroquiales en nuestro país, los cuales permanecieron aproximadamente tres siglos.

La primera actividad realizada por los evangelizadores fue la del bautismo de todos los indígenas, pues en la religión católica, uno de los sacramentos de mayor importancia para la iniciación al cristianismo es éste; precisamente el establecimiento de éste sacramento permitió a los párrocos llevar a cabo las inscripciones eclesiásticas, siendo ésta, la prueba fehaciente de la desigualdad social existente en la Nueva España.

En las inscripciones se hacía constar de una manera despreciable y degradatoria la etnia perteneciente de cada persona inscrita; registrándose de manera excepcional los correspondientes a indios, mulatos, mestizos, sambos, lobo, coyotes, saltapetrás, tentenelaires y demás calificativos infamantes que se consignaban manifiestamente en los registros.<sup>24</sup>

Además las partidas durante la Colonia únicamente llevaban la firma del párroco, la cual se plasmaba en el margen del documento, sin existir la intervención de los participantes en el acto.

El poder de la Iglesia durante la Colonia se afianzó aún más, al establecer la Monarquía como única religión permitida en los dominios españoles la Católica, convirtiéndose ésta en la Institución más fuerte de esa época y con mayor influencia sobre las decisiones sociales y políticas en México, tal situación parecía no cambiar pero los años siguientes marcarían una lucha constante del Estado por obtener el control de la vida política e incluso hasta económica del país.

La situación de injusticias sociales ocurridas en la Colonia, la ideología de la ilustración, las experiencias revolucionarias de las trece colonias norteamericanas y de Francia, dieron origen a un movimiento el cual cambió la vida de México, nos referimos a la lucha de Independencia,

<sup>24</sup> [www.durango.gob.mx/registro/modernización, asp-19k.2002](http://www.durango.gob.mx/registro/modernización.asp-19k.2002).

siendo éste momento histórico el generador de grandes cambios, tanto políticos como sociales; además, en el caso de nuestro país la consolidación del gobierno mexicano apenas comenzaba.

Durante ésta época existieron varios documentos los cuales pretendían organizar la vida del país, siendo uno de los factores a regular los abusos cometidos por parte de la Iglesia Católica, el clero y muchos creyentes se sintieron amenazados, pero el poder de ésta Institución no fue limitado, más aún, la Iglesia siguió haciéndose cargo de registrar los nacimientos, matrimonios y defunciones; Siendo precisamente el matrimonio un acto exclusivamente religioso, así lo refiere Calva y Segura <sup>25</sup> "... el matrimonio se celebraba según las doctrinas de la Iglesia, quien juzgaba por medio de sus tribunales, todas las cuestiones relativas al contrato, con excepción de las reclamaciones por interés, como dote, arras, administración, alimentos, que estaban encomendados a los jueces ordinarios."

Como consecuencia de la no intervención del Estado en los asuntos registrales, la influencia de la Iglesia fue tanta que ella misma designó a los tribunales eclesiásticos para regular y resolver los problemas suscitados por motivo de los registros matrimoniales; posteriormente ésta disposición fue muy criticada e incluso se llegó a proponer la necesidad de secularizar los registros parroquiales.

<sup>25</sup> SÁNCHEZ Medal, Ramón. Los grandes Cambios en el Derecho de Familia. Porrúa. México. 1979, Pág. 13.

Sin duda, uno de los acontecimientos más sobresalientes de ésta etapa fue el Código Civil de Oaxaca de 1827, el primero del cual se tiene noticia; dicho ordenamiento contenía disposiciones de suma importancia, el hecho de no limitarse los actos registrales de la Iglesia Católica, al contrario se legalizaron, fortaleciéndose así el poder de la Iglesia sobre los asuntos registrales.

El libro Primero publicado el 2 de noviembre de 1827, de este celebre ordenamiento, normaba lo relativo a nacimientos, matrimonios y muerte en su Título Segundo, concediéndole la facultad a los curas para comprobar el estado civil de los oaxaqueños y dotando a las actas eclesiásticas de la legalidad absoluta. Con respecto al matrimonio, consignaba que los matrimonios religiosos producirían todos los efectos civiles para el Estado y, por otra parte, se les daba injerencia exclusiva a los tribunales eclesiásticos en lo relativo a esponsales y demandas de divorcio por causa de adulterio.<sup>26</sup>

Si bien es cierto este Código no estableció la instauración de registros, pero sí fue un avance para el establecimiento del Registro Civil, además dejó ver la necesidad de intervención por parte de las autoridades civiles, en los asuntos registrales, debiendo existir un ordenamiento jurídico para su regulación.

<sup>26</sup> SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. El Registro Civil Mexicano a Través de la Historia. Op.cit. Supra Nota 22. Págs. 59-61



Después de la época de independencia, los temas pendientes a resolver eran la organización política del país: Pero las leyes establecidas en épocas anteriores no beneficiaban en nada; además, la injerencia de la Iglesia en los asuntos del Estado seguía vigente y con mayor fuerza.

Precisamente con la finalidad de contrarrestar ese poder, surgieron leyes de tendencia liberal consideradas radicales para ese tiempo, dichas disposiciones dieron nombre a la época, pues la necesidad de Reformar al país era visible. Antes de las leyes de Reforma, en nuestro concepto sólo dos nos marcaron el rumbo del Estado Mexicano, la Ley Juárez y la Ley Lerdo.

En el año 1855 se expidió la Ley Juárez elaborada por el entonces ministro de Justicia Benito Juárez la cual establecía "Los tribunales de la Iglesia solo estarían facultados para juzgar de delitos religiosos y los del ejército se ocuparían exclusivamente de los delitos militares. Así mismo, en un apartado, la Ley Juárez declaraba que los matrimonios y entierros no eran asuntos del clero, sino del Estado."

Esta disposición tenía como finalidad contrarrestar el poder de la Iglesia, pues incluso ésta Institución había establecido sus propios Tribunales para resolver las cuestiones relativas al matrimonio generándose así ciertas injusticias sociales.

La Ley Lerdo de 1856, elaborada por el ministro de hacienda Miguel Lerdo de Tejada; conocida también como Ley de Desamortización de los bienes de la Iglesia, en ésta disposición se establecía "...los bienes de la Iglesia pasarían a manos de quienes los tenían en renta si así lo deseaban y pagaban por ello; si no se vendiesen en subasta pública. Desde la Colonia la Iglesia había empezado a amortizar bienes, los cuales no se cultivaban, por esa razón se les conoció como bienes en manos muertas, precisamente ésta ley pretendía aprovechar esas tierras, de ésta forma se ayudó a la economía del país la cual se veía muy afectada.

Ambas leyes no fueron aplicadas, debido a la protesta de los conservadores, pero estos ordenamientos dejaron de precedente muy importante, la necesidad de separar la Iglesia y el Estado, ésta propuesta fue incorporada en la Constitución de 1857, de la cual hablaré más adelante.

Nuestro país, al igual que Francia intentó secularizar los registros parroquiales, pues la ideología de los liberales en México había producido eco, lo cual se vio reflejado en el Congreso de 1856, que había sido convocado para redactar una nueva constitución, de ésta forma en las sesiones del Congreso se tocó ampliamente el tema del carácter contractual del matrimonio civil

Dicha propuesta surgió con el objeto de limitar el poder de la Iglesia en los asuntos del estado civil de las personas, pues, los párrocos habían invadido una función exclusiva del Estado; además la injerencia del clero en los asuntos sobre la constitución familiar era casi total, lo cual implicaba en la mayoría de los casos incompetencia para comprender los graves y delicados problemas familiares.

Posteriormente el 27 de enero de 1857, bajo la presidencia del General Ignacio Comonfort se decreta la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil en la cual se establecía:

"...en toda la República, debían de inscribirse todos los habitantes con el fin de ejercer sus derechos civiles y de no hacerse acreedores a una multa de uno a quince pesos. Se exceptuaban de cumplir esta disposición a los ministros de las naciones extranjeras, así como sus secretarios y oficiales."<sup>27</sup>

Dicho ordenamiento nos permite referir los usos y costumbres instaurados desde la Colonia en México los cuales impidieron el establecimiento de Registros Laicos, más aún, la presión ejercida por los conservadores para evitar las propuestas liberales no permitían su

<sup>27</sup>Ibidem. Pág.95

aplicación, siendo ésta la razón por la cual fue necesario imponer multas en caso de no aplicarlas.

Esta Ley expedida por Ignacio Comonfort establecía como actas del estado civil las relativas a: nacimiento, matrimonio, adopción, arrogación, sacerdocio, la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte, tal como se señala en la parte conducente a los artículos 1,2,9 y 12 cuyos textos fueron:

Artículo 1.- Se establece en toda la República El Registro del Estado Civil.

Artículo 2.- Todos los habitantes de la República están obligados a inscribirse en el registro a excepción de los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales.

Artículo 9.- No habrá registros sino en los pueblos donde haya parroquias, donde hubiese más de una se llevara tantos registros como parroquias haya, los registros de las poblaciones donde no hubiere parroquias se llevará en los pueblos donde se halla establecido. En la ciudad de México se establecerán por cuarteles mayores.

Artículo 12.- Los actos del estado civil son:

I.- El nacimiento.

II.- El matrimonio

III.- La adopción

IV.- El sacerdocio y la profesión de un voto religioso, temporal o perpetuo.

V.- La muerte.

La Ley Orgánica del Registro Civil no se aplicó en toda la República "...por lo que se consideró a éste cuerpo normativo como un virtual antecedente de nuestra Institución, el Registro Civil".<sup>28</sup>

En 1857 estaba lista la nueva Constitución la cual tenía tintes liberales en ella se incorporaron las leyes citadas anteriormente, -la Ley Lerdo y la Ley Juárez- esto provocó reacciones por parte de los conservadores; los cuales emplearon la fuerza para evitar su aplicación, y de ésta forma organizaron un levantamiento armado.

En el mes de diciembre el Presidente Ignacio Comonfort desconoció la Constitución de 1857 con la finalidad de evitar así una guerra, la cual era

<sup>28</sup> Ibidem. Pág. 98

irremediable. La huída del Presidente ocasionó una gran controversia; pues constitucionalmente debía de asumir el cargo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia siendo éste Benito Juárez, pero como los conservadores desconocieron el ordenamiento de 1857 y nombraron al general Zuluaga como el nuevo Presidente de la República desatándose así la Guerra de Reforma, la cual duro tres años.

## Capítulo Segundo

### Marco Jurídico en el Devenir Histórico Mexicano del Registro Civil

#### 2.1 Leyes de Reforma

Antes de la legislación llamada Leyes de Reforma, no existían registros fehacientes del estado civil, de los cambios más importantes de éste, no había otras constancias que las del clero católico que se guardaban en los libros parroquiales, es decir los nacimientos, matrimonios y defunciones no haciendo mención de otros actos, así porque no eran de su objeto ya que las leyes civiles disponían que su conocimiento fuese del soberano o del juez del lugar; más aún aquellos registros eran incompletos ya que se referían únicamente a la administración de los sacramentos y las precauciones que se guardaban eran solamente con relación a la iglesia.

La lucha reformista se visualizó como una verdadera revolución social encaminada a establecer otra estructura institucional y nuevas formas constitucionales de organización política y social de México.

Precisamente en el curso de la guerra de Reforma (1859-1860), Juárez expidió varias leyes las cuales se conocen como las Leyes de Reforma; para la presente investigación sólo haremos referencia a la Ley del Matrimonio Civil y a la Ley del Registro Civil.

El 23 de julio de 1859, se decreta la Ley del Matrimonio Civil en ella "...se quita a la Iglesia la facultad de regular los actos de la vida civil de las personas." <sup>29</sup> De lo anterior establecemos, el matrimonio religioso ya no tendría validez para fines oficiales, además el mismo tendría el carácter de un contrato civil.

A nuestro parecer lo trascendental de éste ordenamiento fue el desconocimiento legal de cualquier otra ceremonia de matrimonio que no cumpliera con las disposiciones establecidas; pero en la misma disposición se les otorgaba a los contrayentes la libertad de realizar cualquier otra ceremonia religiosa, es decir, podían recibir las bendiciones de los ministros de su culto, pero ya no tendrían la validez legal otorgada en otros tiempos, pues el matrimonio reconocido era el civil. Además el contrato de matrimonio se formalizaba cuando los interesados acudían ante el encargado del Registro Civil, junto con el alcalde del lugar y dos testigos de los contrayentes.

## 2.2 Ley Orgánica del Registro Civil de 1859

Para lograr de una manera total la separación de la Iglesia y el Estado, y poder secularizar los registros parroquiales; el 28 de julio de 1859, se decreta la Ley Orgánica del Registro Civil, precisamente hemos

<sup>29</sup> SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. El Registro Civil a Través de la Historia. Op. Cit. Supra nota 26. Pág. 11.



considerado conveniente transcribir un extracto de la exposición de motivos de éste ordenamiento.

...Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el Registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas; registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida del estado civil de las personas y que la sociedad civil no podría tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciese registrar y hacer valer.<sup>30</sup>

De lo antes citado podemos referir, la Ley Orgánica del Registro Civil nació a consecuencia de la inevitable separación entre la Iglesia y el Estado, debiendo hacer oficial, las constancias del estado civil de las personas las cuales estarían a cargo del Estado, estableciéndose así un ordenamiento jurídico el cual regulara su funcionamiento y organización.

Entre las disposiciones más sobresalientes de éste ordenamiento encontramos; Los encargados del Registro Civil se llamaron Jueces del Estado Civil; además los encargados de designar las poblaciones en

<sup>30</sup> TREVIÑO García, Ricardo. Registro Civil. Editorial Mac Graw Hill. México. 1999. Pág.220

donde residirían los Jueces del estado civil serían los Gobernadores de los Estados, Distritos y Territorios, los cuales también juzgarían y calificarían los impedimentos sobre el matrimonio sin necesidad de recurrir al Juez de Primera Instancia, el cual se celebraría sin asociarse con el alcalde del lugar.

La ley en estudio se encontraba conformada por 43 artículos y un párrafo transitorio, mismos que estaban agrupados en 4 capítulos; por lo que con este ordenamiento legal se establecían las bases de la organización y funcionamiento del Registro Civil, la cual cada Estado de la República toma como modelo para establecer su propio Registro Civil.

En su artículo primero, establecía que los funcionarios encargados del Registro Civil serían denominados jueces del estado civil y tenían a su cargo el modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, respecto a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento, por lo que son estos los primeros actos y hechos que se regularizaban civilmente en México.

Artículo segundo, otorgaba la facultad de los gobernadores de decidir en que ciudades y el número de registros que deberían haber en sus respectivos estados.

Artículo tercero, señalaba los requisitos para poder ser juez del estado civil;

Que entre otras cosas requisitaba que debían ser mayores de 30 años, casado o viudo, de notoria probidad y someterse a un examen especial para evaluar sus conocimientos en la metería.

El cuarto, trata sobre la forma en que se llevarían los libros de actas del estado civil de las personas, los cuales serían tres en original y otras tres en copias, consignándose en cada uno de ellos las siguientes actas: En el libro primero nacimientos, adopción, reconocimiento y arrogación, en el libro segundo matrimonios en tanto al libro tercero de los fallecimientos.

Esta ley señalaba genéricamente que en las actas del Registro Civil deberían hacerse constar el año, día y hora en que se presentaban los interesados documentos en los que constaban los hechos que debían de registrarse en ellos; los nombres, edad profesión y domicilio, en cuanto fuere posible de todos los que en ellos fueren nombrados así mismo, indicaba que los apuntes como los documentos presentados por los interesados deberían coleccionarse.

Por otra parte, señalaba que cuando un juez de la instancia de lo civil resolviera sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, debería avisar al juez del estado civil para que inscribiera en los registros

un acta, en la que se debería hacer mención de la de nacimiento si la hubiere.

Por lo que respecta a las actas de matrimonio señalaba que las personas que pretendían contraer matrimonio, debían presentarse ante el juez del estado civil, quien tomaría nota de dicha solicitud, asentando un acta en la que debería precisarse los nombres, apellidos, profesión, y domicilio de los contrayentes, de los padres, así como la declaración, nombre, edad y estado civil de los testigos de cada parte. Para hacer constar su aptitud para el matrimonio, además si uno o ambos pretendientes era menor de edad la licencia de los padres o tutores para tal efecto; a esta acta se le llamaba de presentación y se le sacaban tres copias para ser fijadas por un término de 15 días, una en la casa del juez del estado civil, en lugar de fácil acceso y otras dos en los lugares públicos de costumbre, a efecto de que si una persona conocía de algún impedimento para la celebración del matrimonio anunciado, lo hiciera del conocimiento del juez del estado civil. Transcurrido el término de 15 días, y no habiendo sido denunciado impedimento o el que hubiere sido denunciado no fuere probado, el juez haría constar esta circunstancia en el acta de presentación y a continuación, de acuerdo con los interesados, señalaba el lugar, día y hora en que había de celebrarse el matrimonio; en el acta de matrimonio se asentaba: los nombre, edad, profesión y lugar de nacimiento de los contrayentes, si son mayores de edad, los nombres, apellidos, edad, profesión, y domicilio de los padres, el consentimiento de los padres o

abuelos, tutores a la habilitación de edad, la constancia relativa a la que hubo o no impedimento y si lo hubo, de que este no fue declarado legítimo, la manifestación de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmativa de unirse en matrimonio y la declaración que hacia el juez del estado civil de quedar unidos en nombre de la sociedad, así como los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de los testigos y si tenían parentesco con los contrayentes, en que grado y línea.

Cabe señalar que para la exacta observancia sobre este punto del matrimonio, se respetaba lo dispuesto en la ley sobre el matrimonio que se había publicado cinco días antes del 28 de julio de 1859.

En cuanto a las actas de fallecimiento la Ley Juárez disponía que estas deberían contener los nombres, apellidos, edad y profesión que tuvo el muerto, los nombre y apellidos del otro esposo, sí aquel era casado o viudo, los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos y el grado de parentesco que hubieren tenido con el finado, así como los nombres, apellidos y domicilio de los padres del finado.

El artículo 15 disponía que toda persona pudiera solicitar testimonio de las actas del Registro Civil, las cuales harán plena fe y producirán todos los efectos civiles.

En el artículo 35 se establecía la facultad de los gobernadores y jefes políticos para establecer los derechos que por cada acto civil cobraría, con excepción de los fallecimientos y de las personas pobres que no pagarían nada.

Del contenido de los artículos transitorios más sobresalientes se desprende: los Gobernadores de los Estados y del Distrito y el jefe político del territorio, impondrían en sus respectivas demarcaciones una contribución indirecta para dotar a los jueces del estado civil. También se estableció; servirá de base el mayor o menor trabajo obtenido en las actas de éste Registro, y proporcionalmente a tal trabajo, fijarían las cuotas de la contribución las cuales se pagarán a quienes ocupen el juez para tal trabajo del estado civil. Cuidarán de que las cuotas sean módicas y el arancel que de ellas, éste impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del estado civil.<sup>31</sup>

Precisamente la Ley Orgánica del Registro Civil permitió organizar a la Institución, además se establecieron a las autoridades encargadas de llevar a cabo la función registral, denominadas Jueces de Estado Civil, así mismo se nombró a los Gobernadores como los responsables de designar las poblaciones en donde laborarían los Jueces, lo más relevante de ésta

<sup>31</sup>TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, México, 1985, pp. 647-649

Ley es la función registral, la cual se denominó estatal siendo el Ejecutivo del Estado el encargado de proporcionar los recursos económicos a la Institución.

### 2.3 Código Civil de 1870

En 1870, se integró una comisión para elaborar un proyecto de Código Civil, y como consecuencia, se expidió el Código Civil Federal y Territorio de la Baja California de la fecha de referencia; el cual más tarde fue sustituido por el Código de 1884.

La legislación de 1870, pretendía normar en cuanto a la regulación del estado civil de las personas, para ello fue necesario recopilar las disposiciones, las cuales se encontraban dispersas en leyes y reglamentos de la época. Por tal razón a dicha codificación se le dedicó un título especial, denominado Registro Civil, en dicho apartado determinan los funcionarios encargados de autorizar los documentos respectivos; así como el número de libros llevados para el control de actas como son: libro de nacimientos y reconocimientos de hijos, de tutela y emancipación, de matrimonio y de fallecimiento; los cuales se llevarían por duplicado y autorizados por el funcionario encargado del Registro Civil, denominado de la misma forma, que se estableció en la Ley Orgánica del Registro Civil de 1859 Juez del Estado Civil.

De igual manera, se indicaba que, las actas deberían de numerarse y escribir una después de la otra es decir, se asentaba a renglón seguido, la redacción es libre, al inscribirse cantidades deberían asentarse con cifras aritméticas y con letra, se encontraba prohibido el empleo de abreviaturas y borrar los asientos.

En relación con las anotaciones marginales de las actas del estado civil, el artículo 71 del Código que se estudia, preveía que cualquier, acto del estado civil, relativo a otro ya registrado, aquel se podía anotar a petición de los interesados en el margen del acta relativa, independientemente de poder efectuar dicha anotación cuando lo ordenase la autoridad judicial o lo señalaba expresamente la ley.

El Código en comento en sus capítulos II al VIII reglamentaba lo referente a los actos del estado civil de las personas en los siguientes términos.

#### Capítulo II.-De las actas de nacimiento.

En el apartado en cuestión se previó que la declaración del nacimiento debía hacerse dentro de los quince días siguientes de ocurrido éste.

Por lo que hace a las referidas actas de nacimiento, este Código hace la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, siendo éstos últimos el



producto de una relación adulterina o incestuosa por lo tanto la comisión redactora a efecto de evitar el escándalo e intranquilidad de la familia estableció que no se hiciese constar el nombre del padre o la madre casado, pero sí el del padre o madre soltera, para el caso del registro de nacimiento de hijo adulterino; cuando el hijo era incestuoso, se prescribía que sólo se podía asentar el nombre de uno de los padres, el Código en estudio no precisaba que nombre de los dos padres se asentaba, considero que en la práctica se anotaba el de la madre quien generalmente se hace cargo de los hijos.

Por lo que a los hijos legítimos se refiere, las actas de reconocimiento que se inscribían, se hacían siguiendo los mismos principios que para este caso asemejaba la ley anterior, Ley Orgánica del Registro Civil de 1859.

### Capítulo III.- De las actas de reconocimiento de hijos naturales.

Si uno o ambos padres de un hijo natural lo reconocían al presentarlo ante el juez del estado civil dentro del término de ley, para que se registrara su nacimiento, dicha acta surtía todos los efectos de un reconocimiento legal.

Cuando el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de registrado su nacimiento la referida ley dispuso que se formara acta por separado, en la que además los requisitos del acta de nacimiento

observaría, según el caso, lo siguiente: si el hijo fuere mayor de 14 años se señalaría su consentimiento y el de su tutor, cuando el hijo fuere menor de 14 años solo se debería de anotar el consentimiento del tutor.

Si el reconocimiento se hubiese efectuado por alguno de los otros medios legales establecidos por el artículo 367 del Código que se estudia, se debían presentar al juez del estado civil, el original o copia certificada del documento que lo compruebe, a efecto de que en el acta de reconocimiento se insertare la relativa a dicho documento, las referidas formas legales del reconocimiento eran:

En la partida del nacimiento ante el juez del estado civil

Por escritura pública

En testamento

Por confesión judicial directa y expresa.

Cuando el reconocimiento se hiciera en oficina distinta en la que se registro el nacimiento, el juez que autoriza aquel, remitiría copia del reconocimiento, al lugar donde obrase el acta de nacimiento a fin de que se efectuara la anotación correspondiente.

#### Capítulo IV.-De las actas de Tutela.

Dicho capítulo reglamentaba el procedimiento para extender la acta en cuestión la omisión de este registro no invalidaba el acto ya que la ley establecía otros medios para ejecutarlos, subsistiendo por lo tanto este acto del estado civil y la obligación de los interesados de realizar el registro correspondiente.

En las actas de tutela se señaló, los datos que debía contener el acta referida, una vez levantada se anotaba en la de nacimiento del incapacitado, para el caso de que esta se encontrara archivada en oficina distinta, el juez que autorizaba el acto de tutela estaba obligado a remitir copia de la misma, para tal efecto, al lugar donde se encontraba aquella.

#### Capítulo V.-De las actas de emancipación.

Conforme al ordenamiento de estudio, la emancipación se obtiene por dos vías, en virtud del matrimonio o por voluntad de los que ejercían la patria potestad sobre el menor en cuestión, cuando la emancipación se daba por efecto del matrimonio, no se formaba acta por separado, era suficiente que en las actas respectivas de nacimiento de los cónyuges se anotaba que quedaban emancipados por virtud del matrimonio, señalando el número y la foja del acta relativa.

Si la emancipación se obtenía por voluntad de las personas que ejercían la patria potestad sobre el menor, se formaba acta por separado, insertando el acta levantada por el juez del estado civil que decretaba la emancipación, anotándose en el acta de nacimiento del menor, que había quedado emancipado precisando la fecha de la emancipación, el número y la foja del acta respectiva, siempre que el acta de emancipación se asentase en oficina distinta en la que obraba el acta de nacimiento, el juez debía remitir copia de aquella al lugar en donde se encontraba, ésta, para efectos de la anotación en cuestión.

#### Capítulo VI.- De las actas de matrimonio.

En lo que al matrimonio se refiere cabe hacer mención que este no tuvo grandes novedades, ya que el mismo se seguía inspirando en el derecho clásico que regía la época por los principios de que el matrimonio es un contrato civil, la edad mínima para contraerlo y los impedimentos entre otros, básicamente seguían siendo los mismos.

Respecto a la reglamentación de la ceremonia establecía que el matrimonio debería celebrarse en público, haciendo constar, en el acta correspondiente, los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio y lugares de nacimiento de los contrayentes, la razón que estos fuesen mayores o menores de edad, los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres, el consentimiento de estos o de los abuelos o tutores; o bien

la habilitación de edad; la aceptación de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio y la declaración que hacia el juez de haber quedado unidos en nombre de la sociedad. Así mismo los nombres, apellidos, edad, estado civil, profesión y domicilio de los testigos, el parentesco en grado y línea en caso de serlo de alguno o ambos de los contrayentes.

#### Capítulo VII.- De las actas de defunción.

El acta de fallecimiento o defunción, se asentaba con los datos que el juez del estado civil adquiría con la declaratoria que le hicieren debía ser firmada por dos testigos, parientes si los hubiere o vecinos del mismo.

El acta de fallecimiento debería contener el nombre, apellidos, edad, profesión y domicilio que tuvo el difunto, si era casado o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge, nombre profesión y domicilio de los testigos y en su caso, el grado de parentesco que hubieren tenido con el finado, los nombres de los padres del difunto si se supieren, la clase de enfermedad por la que hubiere fallecido y específicamente el lugar en que quedaría sepultado, la hora de la muerte y todos los informes que se tuvieren en caso de muerte violenta.

El artículo 148 del citado código prevenía anotar el acta de defunción en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de los registros de fallecimiento.

## Capítulo VIII.- De la rectificación de las actas del estado civil

Este capítulo señaló los casos en que debían de hacerse y la manera en que la autoridad judicial procedería. Ya que la rectificación de un acta de estado civil, únicamente podía tramitarse ante la autoridad judicial y por sentencia ejecutoriada de esta, con la salvedad del reconocimiento que voluntariamente hiciera el padre de su hijo y procedía por falsedad cuando se alegaba que el suceso registrado no paso o por enmienda, cuando se trataba de variar algún nombre u otra circunstancia fuere esencial o accidental.

Igualmente se dispuso que al demandarse la rectificación de algunas actas del estado civil, el juez debía citar a los interesados que fueren conocidos, publicar la demanda por un término de 30 días, debiendo admitir la contradicción de cualquiera que se presentare.

### 2.4 Código Civil de 1884

El Código para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884, se expidió el 31 de marzo de 1884, empezó a regir el 1 de junio del mismo año; dicho ordenamiento legal siguió los mismos lineamientos del ordenamiento que le precedió disponiendo lo siguiente:

Artículo 43.- Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorio de Baja California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte de las mencionadas demarcaciones.

Artículo 44.- Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán "Registro Civil" y contendrán el primero "Actas de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos", el segundo Actas de tutela y emancipación", el tercero "Actas de matrimonio", y el cuarto "Actas de fallecimiento". En uno de los libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.

El Código que se estudia en su exposición de motivos, explica haber dispuesto que se levanten actas en caso de adopción, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, porque estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles; poniéndose la Institución del Registro Civil bajo estrecha vigilancia del Ministerio Público.

Es importante destacar que éste ordenamiento introdujo en el libro primero la figura de "Designación de Hijos" enlazada al "Reconocimiento",

por lo que respecta a la forma de asentar las actas, el Código en comento, estableció exactamente la misma que el Código Civil de 1870. En este nuevo ordenamiento se incorpora la posible designación, una especie de reconocimiento de hijos espurios, que se hacía en las actas de nacimiento, con ésta disposición los hijos de padres no casados tendrían la posibilidad de heredar en vía legítima pero en condiciones inferiores con respecto a los hijos naturales y desde luego, con respecto a los legítimos dejándolos en la última esfera de preferencia.<sup>32</sup>

Como podemos observar la evolución del Registro Civil se fue adaptando a las necesidades de cada época.

Así podemos observar que el porfiriato en México ocasionó inconformidad en los sectores de la población más afectada, y nuevamente el país se vio envuelto en una guerra, además ésta circunstancia provocó un desorden constitucional; incluso la Institución en estudio se vio en crisis, pues en esa época no había seguridad e incluso los registros existentes fueron destruidos siendo imposible registrar los actos del estado civil de las personas.

<sup>32</sup> DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO. Aniversario de la Institución del Registro Civil en México. Edición Conmemorativa. Estado de México, Estado de México. 1993. Pág. 47.



## 2.5 Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Con el motivo de resolver las demandas originadas en la Revolución Mexicana pero sobre todo con la finalidad de adecuar nuestra ley Suprema a la época se convocó a un Congreso Constituyente encargado de redactar una nueva Constitución, en dichas sesiones se abordó el tema de la institución registral, la cual se consolidó como un organismo de carácter estatal, así se estableció que los actos del estado civil fueren ajustados a las leyes de un Estado para tener validez en otro.

Por lo que en fecha 9 de abril de 1917, fue promulgada una nueva ley por el primer jefe del ejercito constitucionalista Venustiano Carranza, denominada Ley Sobre Relaciones Familiares, entrando en vigor el 11 de mayo de 1917, derogando parte relativa del Código Civil de 1884, cuyas disposiciones son reemplazadas por preceptos nuevos que, inspirados en ideas modernas, cambian radicalmente los antiguos conceptos jurídicos sobre la materia.

La primera nota distintiva de esta ley sobre relaciones familiares introduce grandes cambios, entre los que podemos destacar los siguientes: Suprimió el calificativo de infantes para los hijos cuyos padres no habían contraído matrimonio.

Para la celebración del matrimonio los jueces del estado civil omitirían levantar acta de pretensión así como su publicación, requisito este que se encontraba reglamentado en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, aun cuando subsistía el hecho de que se presentare una solicitud, con los requisitos que citaba el artículo primero, la cual debería ser firmada por dos testigos mayores que conocieran a ambos pretendientes, entre otros requisitos más; Al respecto la Secretaría de Gobernación emitió una circular de fecha 27 de julio de 1917, en la que hacía del conocimiento de los jueces del estado civil del Distrito Federal y Territorios de la Republica, el acuerdo del ciudadano Presidente de la República, que señalaba por una parte que era obligatorio para la celebración de un matrimonio la presentación de un certificado médico que comprobase que los pretendientes no tenían enfermedad que los inhabilitara para unirse en matrimonio, lo anterior se dio, puesto que el citado artículo primero, en su antepenúltimo párrafo, señalaba que los pretendientes podían presentar constancia expedida por dos o más médicos que aseguraban que no tenían impedimento para celebrar el matrimonio, es decir que la presentación del certificado médico por parte de los pretendientes, era potestativo y no obligatorio

Así mismo, la referida circular reiteraba a los jueces, que ya no era necesario levantar el acta de pretensión, ni la publicidad de la misma enfatizando que los artículos respectivos del Código Civil de 1884, habían sido derogados por el artículo noveno transitorio de disposiciones varias

de la Ley Sobre Relaciones Familiares, en esta se preveía que una vez presentada la solicitud de matrimonio y con los elementos y requisitos que la propia ley establecía, debía de proceder a la ratificación de la misma y en su caso sin demora se celebraría el matrimonio.

Así mismo se obligó a los contrayentes a pactar el régimen patrimonial del matrimonio escogiendo entre sociedad conyugal o separación de bienes.

Ahora bien, en cuanto a la celebración y asentamiento del matrimonio la ley en estudio señalaba en principio los mismos requisitos prescritos por los Códigos Civiles de 1870 y 1884, con excepción de los antes comentados, siendo estos, que el matrimonio debía efectuarse en público el día, hora y lugar señalado para tal efecto, anotándose en el acta los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes, si estos eran mayores de edad. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los padres, el consentimiento de estos, los abuelos o tutores en su caso la declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos que hacía el juez en nombre de la sociedad, los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de los testigos y si eran o no parientes de los contrayentes, en su caso en que grado y línea.

Innovadora la ley en estudio, introduce el divorcio, reglamentado en su artículo 75 prescribiendo que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial; deja a los cónyuges en aptitud de contraer uno nuevo, con respecto a esto Ramón Sánchez Medal <sup>33</sup>expresa "...la palabra divorcio, que antes significaba la separación del lecho y habitación que no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido en que éste queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima." Creemos que dicha situación se instituyó para adecuarse a las necesidades de la época, dejando a los cónyuges la posibilidad de divorciarse y una vez divorciados éstos pudieran contraer nuevamente matrimonio.

La ley en comento en su artículo 105 preveía la anotación marginal de divorcio, que había de asentarse en el acta de matrimonio respectiva, señalando que de la ejecutoria de una sentencia sobre divorcio; el juez de primera instancia le remitiría copia de ella al juez del estado civil ante quien se celebró el matrimonio para que éste realizara la nota al margen del acta respectiva, expresando la fecha en que se decretó el divorcio, el tribunal que lo declaró y además hiciera publicar un extracto de ella durante 15 días, en las tablas destinadas para tal efecto.

Respecto al reconocimiento de hijos, la ley en estudio introdujo cambios importantes en sus artículos 193 y 194, aunque esta ley no precisó como

<sup>33</sup> SÁNCHEZ Medal, Ramón. Op. Cit. Supra Nota 25. Pág. 17.

debían levantarse las actas de reconocimiento por lo que para ello, se continuo con la práctica basada en lo establecido por el Código Civil de 1884, la ley sobre Relaciones Familiares, señalaba los distintos medios para efectuar el reconocimiento de hijos naturales en su artículo 193, cual establecía que el reconocimiento de un hijo natural debía hacerse de alguno de los modos siguientes:

- a).- En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil
- b).- Por acta especial ante el mismo juez
- c).- Por escritura pública
- d).- Por testamento
- e).- Por confesión judicial directa y expresa.

También como otra innovación, ésta ley en comento estableció la figura jurídica de la adopción, puesto que los Códigos de 1870 y 1884 dejaron inexplicablemente de contemplarla. En lo concerniente a la adopción, ésta ley establecía que el juez del estado civil del lugar levantaría el acta correspondiente en el libro de las actas de reconocimientos, insertando literalmente las diligencias judiciales del caso.

Por otra parte, también especificaba que al decretarse una abrogación, ésta dejaba sin efecto la adopción, restituyendo las cosas, al estado que guardaban antes de verificarse esta. Igualmente estableció que aprobada

una abrogación, debía comunicarse al juez del estado civil, para que se cancelara el acta respectiva.

La Secretaría de Gobernación en fecha 27 de junio de 1917, emitió una circular referente a las dificultades y diversas prácticas de los jueces, derivadas de la nueva institución de la adopción de hijos, no admitida en la anterior legislación civil motivo por el cual se carecía de la práctica necesaria para levantar las actas respectivas, el ciudadano Presidente de la Republica, se había servido disponer que los jueces del estado civil asentaran las actas de adopción en los libros destinados a las actas de reconocimiento de hijos naturales, conforme al artículo 228 de la misma ley, a reserva de que se les proveerá de libros especiales, los jueces además de insertar la transcripción de las diligencias de adopción debería llenar los requisitos que para los actos del estado civil en general que prescribían, el capítulo I, título cuarto, libro primero del Código Civil de 1884, como son, que la acta debía contener el nombre, apellidos y edad del adoptante, el nombre y además generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, el juez que lo acordare, los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervinieron como testigos en el acto, sin perjuicio de la obligatoriedad de efectuar las anotaciones en el acta de nacimiento del adoptado, para los afectos a que hubiere lugar, así mismo, los jueces del estado civil debían hacer las anotaciones en las actas de adopción cuando los jueces de primera instancia declarasen haber quedado sin efecto las adopciones,

como resultado de la abrogación, con arreglo a lo previsto por los artículos 233 a 236, de la ley Sobre Relaciones Familiares.

La ley en estudio, fue perfeccionada mediante la referida circular a la que anteriormente hicimos referencia.

Se incorpora una importante innovación el establecimiento del divorcio administrativo el cual procedería si los cónyuges de común acuerdo decidían disolver el vínculo matrimonial, con el requisito de ser mayores de edad, no tuvieran hijos y de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.<sup>34</sup>

Para resumir diremos que la Ley Sobre Relaciones Familiares tuvo una profunda influencia en el marco jurídico en el cual se venían desarrollando las instituciones vinculadas con el Registro Civil, como es el caso del matrimonio con relación a los bienes de los consortes, donaciones antenuptiales, el establecimiento del divorcio administrativo, tutela legítima, disposiciones generales al estado de interdicción de hijos abandonados, mayoría de edad, declaración de ausencia, presunción de muerte y que éstas en conjunto se reflejan en el Código Civil del Estado de México de 1959.

<sup>34</sup>Código Civil de 1928. Exposición de motivos.

En la actualidad el Registro Civil debe cumplir con la tarea de resolver los problemas generados desde la aparición de ésta Institución; pues después de la Revolución la gran mayoría de los gobiernos se preocuparon por la reestructuración económica y política del país dejando un tanto rezagada la función del Registro Civil.

Debido a la importancia de la función registral, ésta es llevada a cabo por el Ejecutivo del Estado, siendo cada entidad federativa la encargada de regular a ésta Institución, lo cual tiene su fundamento legal en el artículo 121 de nuestra Carta Magna, a la letra dice: "...Los actos del estado Civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros." <sup>35</sup>

Precisamente por que cada Estado cuenta con su propia legislación del Registro Civil no existe una unificación de criterios; en el Estado de México seguimos designando a los encargados del Registro Civil como Oficiales; más aún ésta desigualdad de criterios ha provocado en algunas entidades federativas; la involucración de los Presidentes Municipales llegando a ser éstas autoridades los jueces u oficiales del Registro Civil.

Este hecho trae como consecuencia la falta de nivel de exigencia y por ende el desarrollo de la sociedad y de la propia institución pública.

<sup>35</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sista. México. 2003



Actualmente el Registro Civil constituye un eje fundamental, es decir, es el soporte de la integración y actualización del Registro Nacional de Población, esto en coordinación con otras instituciones en la materia, es más, el Registro Civil no solo es de importancia para el individuo sino también el Estado se auxilia de ella.

## Capítulo Tercero

### Antecedentes del Registro Civil del Estado de México.

#### 3.1 Definición del Registro Civil

Consideramos pertinente emplear el método deductivo, pues citaremos conceptos de distintos autores, para de ésta forma poder emitir nuestra propia definición.

Al entrar en estudio de ésta Institución surgen diversas interrogantes, las cuales son disipadas a través de la doctrina ¿el objeto, la naturaleza, las partes que intervienen? Entre otros cuestionamientos encuentran una respuesta al desentrañar el concepto de Registro Civil; en éste sentido he considerado conveniente hacer referencia a algunos conceptos de ésta Institución.

Pere Raluy<sup>36</sup>, en su obra Derecho de Registro Civil, la define:

“... como la Institución o servicio administrativo a cuyo cargo se hallan la publicidad de los hechos afectados al estado civil de las personas o mediantemente relacionados con dicho estado, contribuyendo en ciertos

<sup>36</sup>PERE Raluy José. Derecho del Registro Civil. Tomo I. Aguilar. Madrid 1962. Pág. 40

casos a la constitución de dichos actos y proporcionando títulos de legitimación de estado."

En la definición anterior sobresale el carácter institucional o funcional del Registro Civil al considerarlo también como el servicio administrativo relativo a la publicidad de los hechos del estado civil, pero ésta no es única función considerándose a éste aspecto, como una de las diversas acepciones que tiene la expresión del Registro Civil.

Lo anterior tiene su fundamento debido a que el autor de referencia afirma:

...hay diversas acepciones de la expresión Registro Civil al igual que la expresión Registro de Propiedad, la locución Registro Civil se usa en diversas acepciones, por un lado se emplea para designar a la oficina que tiene a su cargo el servicio registral, por otro, al conjunto de libros y documentos en general que integran el archivo total de estado civil, finalmente se utiliza para designar la institución o servicio administrativo relativo a la publicidad de los hechos del estado Civil.<sup>37</sup>

Consideramos conveniente citar las acepciones que Pere Raluy menciona pues de ésta forma se pueden conocer los diversos significados de la palabra del Registro Civil, los cuales van desde el espacio físico

<sup>37</sup> Ibidem.

hasta la documentación llevada a cabo por dicha Institución. Concluimos; el Registro Civil es una Institución relacionada con la publicidad de los hechos del estado civil, incluso el ya citado autor incorpora éste significado en su concepto; en este orden de ideas consideramos a ésta última acepción la mas apropiada, pues en ella, se pueden incluir los significados anteriores, además el Registro Civil va más allá de ser una oficina, o el conjunto de ciertos documentos; siendo necesario designar como lo que es una Institución de Orden Público.

Por su parte Planiol <sup>38</sup> la define "... como la Institución pública que ordena imperativamente las actas del estado civil de las personas a fin de ofrecer la prueba autentica del mismo a quien la pidiere".

Analizando objetivamente los conceptos anteriores encontramos elementos en común como el hecho de designar al Registro Civil, una Institución, precisamente con respecto a esto, ambos autores también coinciden en otro aspecto fundamental la publicidad, es decir, el acceso y consulta de los registros es el elemento más importante de ésta Institución Pública, atendiendo a éste motivo Planiol en su concepto establece: el Registro Civil se encarga de ordenar las actas del Estado Civil, lo cual consideramos es resultado precisamente de la publicidad ofrecida por ésta

<sup>38</sup> MUÑOZ; Luis, Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Modelo. México.1971. Pág.314.

Institución, siendo necesario para ello llevar un orden de los hechos y actos registrados; facilitando así la prestación del servicio y manteniendo siempre un orden dentro de la propia Institución.

Otra definición es la de Francisco Luces Gil <sup>39</sup>, el cual advierte:

"...se puede definir al Registro Civil como la Institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar en ciertos casos la constitución de tales actos y proporcionará títulos de legitimación del estado civil."

De la anterior definición destacan tres funciones: la primera el hecho de hacer constar el estado civil de las personas; además la publicidad de la misma en éste sentido el autor en su definición señala; la publicidad es el objeto de dicha Institución; la segunda función sería la ayuda brindada por el Registro Civil, para la formación de dicho estado, esto en ciertos casos; y finalmente la más representativa es la creación de auténticos títulos de legitimación del estado civil, lo cual va más allá de simples medios probatorios.

<sup>39</sup> LUCES Gil, Francisco. Derecho Registral Civil. Bosch. Barcelona España. 1980. Pág. 7

Néstor De Buen <sup>40</sup> establece " es una oficina organizada por el Estado, donde se hacen constar de un modo auténtico, las circunstancias de influencia en el estado civil de las personas individuales".

Como señala De Buen el Registro Civil es la Institución en la cual interviene el Estado, de la anterior cita se hace notar la importancia del Ejecutivo sobre ésta Institución; siendo éste quien se encarga de organizar el Registro Civil, además es el Estado el responsable de procurar satisfacer las necesidades de la colectividad, dicho cometido aumenta cuando se trata de hacer constar el estado civil de las personas, debiendo recaer dicha función según el autor en referencia, en el Estado.

Galindo Garfias <sup>41</sup> el cual advierte:

" El Registro Civil es una Institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas."

<sup>40</sup> CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho civil Español. Tomo V. Reus. España. 1976. Pág. 436.

<sup>41</sup> GARFIAS Galindo, Ignacio. Derecho Civil. Porrúa. México. 1985. Pág. 404

De la anterior definición destacan varios elementos importantes, como el hecho de designar al Registro Civil como una Institución de orden público, siendo importante en éste aspecto retomar los antecedentes históricos referidos en el capítulo primero, pues es conveniente recordar que no todos, podían ser inscritos en los registros solamente los católicos, quedando excluidos los protestantes; por ésta razón el referido autor menciona en su concepto el registro de los actos del estado civil de las personas, no teniendo distinción en cuanto a su religión pues cualquier persona puede acudir al Registro Civil, este elemento va entrelazado con la publicidad ofrecida por ésta Institución, siendo además ésta, el elemento bajo el cual funciona la misma.

Así mismo la definición señalada por Galindo Garfias hace mención a la intervención de funcionarios debidamente autorizados, dichos empleados tienen fe pública, por lo cual se hace importante la función registral. Por último en el presente concepto se señala el objeto de ésta Institución registral siendo éste el hecho de hacer constar el estado civil de las personas.

Por otra parte Ramírez Valenzuela <sup>42</sup> expresa:

“ El Registro Civil se puede definir como la Institución que tiene por

<sup>42</sup> PERE Raluy, José, Op. Cit. Supra Nota 36. Pág. 40

objeto autorizar y registrar los actos referentes al estado civil de las personas así como extender las actas correspondientes en las que se haga constar la celebración de dichos actos o acontecimientos."

Este concepto hace referencia al objeto de esta Institución, el cual es el registro del estado civil de las personas, y en donde la Institución tendrá constancia del hecho o acto registrado, las cuales pueden ser consultadas por cualquier interesado.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana define al Registro Civil como.

" la Institución de orden público encargado de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas."

Por último nos permitimos citar el concepto señalado en el Código Civil vigente en el estado de México después de las reformas realizadas por decreto del 29 de abril del 2002, en su artículo 3.1 el concepto de Registro Civil que a la letra dice:

El Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social, mediante el cual el Estado a través del titular y sus oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las



actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio, fallecimiento, así mismo inscribe las resoluciones que la ley autoriza en la forma y términos que establece el Reglamento.

Anteriormente éste concepto se encontraba en el Reglamento del Registro Civil, el cual ha tenido variaciones, y quedó el texto como ya se mencionó.

De este último concepto se desprenden los siguientes elementos:

Es una Institución: sin duda éste elemento se ha presentado en la gran mayoría de las definiciones antes referidas, por ello, es pertinente citar la definición de Institución, según lo establecido por el maestro Rogelio Martínez Rodríguez, es un cuerpo social, con personalidad jurídica, integrado por una pluralidad de individuos, cuyo fin responde a las exigencias de la comunidad y del cual derivan para sus miembros, situaciones jurídicas objetivas, quedando investidos de deberes y derechos estatutarios.

El diccionario Jurídico establece: " Institución significa: orden de personas, cosas o hechos, regulado por normas estables, de conformidad con las cuales cooperan o participan muchos hombres por espacio de cierto tiempo." <sup>43</sup>

<sup>43</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana. Porrúa, UNAM. México. 2002. Pág.158

Carácter Público Se refiere al libre acceso, para consultar los registros llevados a cabo por ésta Institución, pues toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apéndices con ella relacionados; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 3.7 del Código Civil del Estado de México vigente.

La publicidad del Registro Civil constituye una de las características esenciales. El Registro sin publicidad será de escasa o nula utilidad y trascendencia. La publicidad constituye sin duda alguna el fin último del registro.

Interés Social: " Es innegable e incuestionable la importancia política y jurídica del Registro Civil. Aunado a la justificación que la Institución tiene bajo esas consideraciones, cumple también una importante función social que va desde el hecho de ser factor para la integración familiar, la cual se extiende hasta ser también elemento de cohesión social".<sup>44</sup>

La importancia social se puede ver reflejada en cosas tan comunes como el hecho de demostrar la edad de una persona, su estado civil, el parentesco existente entre ciertas personas u otras cuestiones jurídicas, las cuales pueden ser comprobadas con las constancias expedidas por la misma Institución del Registro Civil.

<sup>44</sup> SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. El Registro Civil a Través de la Historia. Op. Cit. Supra Nota 29. Pág.107

Naturaleza Jurídica: Esta permite registrar hechos y actos relacionados con el estado civil, lo cual sucede por ser una Institución creada y regulada por el derecho.

Con respecto a éste elemento también se hace necesario señalar, la actividad registral es una función delegada por el Estado a funcionarios debidamente autorizados para ello y además están investidos de fe pública, siendo su labor cotidiana la de determinar el estado civil de una persona, con mayor simplicidad y garantía en comparación con los medios de prueba ordinarios.

Objeto del Registro Civil: Lo conforma la inscripción, registro, autorización y creación de actos, a los cuales se les otorga publicidad constituyéndose estos elementos en los ejes directos de la Institución en referencia.

Sin duda un elemento que aunque no ésta establecido en el concepto es por demás importante, la perpetuidad de existencia, es decir, el interesado puede acudir a solicitar los datos necesarios en cualquier tiempo; pues lo característico de ésta situación es llevar en todo momento un archivo con los datos los cuales se inscriben; siendo el resguardo de la información, otra de las atribuciones importantes de la Institución Registral Civil.<sup>45</sup>

<sup>45</sup> SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. El Registro Civil Mexicano a Través de la Historia. Op. Cit. Supra Nota 44. Pág. 93.

De las anteriores citas doctrinales, consideramos la conceptualización establecida en el Código Civil del Estado de México, se adapta de mejor forma a nuestra Institución del Registro Civil en México. Siendo la más adecuada para éste trabajo, pues hace mención a la importancia del Estado en la función registral.

De esta forma concluimos con nuestra definición:

El Registro Civil es una Institución de orden público y de interés social a través de ella el Estado da fijeza, certidumbre y juricidad a los hechos y actos que hacen posible la identidad de los hombres; otorgando, constancias de los actos realizados permitiendo así la certeza de sus relaciones con los demás.

En la definición anterior citamos un trinomio de elementos esenciales, los cuales son de trascendencia para la Institución en estudio, más aún, el Estado es el encargado de llevarlos a cabo; me refiero a las características del Registro Civil las cuales son: La fijeza, la certidumbre y la juricidad.

La fijeza, significa lo asentado en el Registro Civil ya quedó inscrito salvo resolución judicial en contrario.

La certidumbre significa, es cierto lo que fedata el servidor público del Registro Civil.

La Juridicidad, es la esfera jurídica protectora de las actas realizadas.

Precisamente éste último elemento, es de importancia para el presente trabajo, porque precisamente la función registral depende del Estado, siendo éste también el encargado de regular todas las cuestiones registrales, en éste sentido consideramos conveniente también sea el Ejecutivo el responsable de regular el aspecto administrativo, pues actualmente en el Estado de México el Ayuntamiento es responsable de la designación del personal administrativo el cual labora, dentro de las Oficinas del Registro Civil.

Como ya referimos, gracias al concepto de Registro Civil podemos comprender el objeto de ésta Institución, siendo en éste tenor que el autor Rojina Villegas<sup>46</sup> en su obra de Derecho Civil nos dice: el objeto de la Institución en referencia es:

" hacer constar de manera auténtica a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que

<sup>46</sup> ROJINA Villegas Rafael. Op. Ct. Supra Nota 6 Pág. 473.

las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él".

Atendiendo a la importancia de ésta función, se hace necesaria la intervención del Estado, el cual tendrá el control de los actos más significativos en la vida de una persona, haciendo constar el estado civil del hombre desde el nacimiento hasta su fallecimiento, permitiendo el conocimiento y control por parte del Gobierno, es éste caso del Estado de México, la conformación de su sociedad.

El autor antes citado comenta:

El Registro Civil, no solo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hace constar los mencionados actos, sino es una Institución de orden público, la cual funciona bajo un sistema de publicidad y permitiendo el control por parte del Estado, de los actos más trascendentales en la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación." <sup>47</sup>

De las definiciones antes citadas existe una constante la cual constituye la naturaleza del Registro Civil siendo ésta, la publicidad la cual es el "alma

<sup>47</sup> Ibidem. Págs.465-466.

del registro" así lo define Rafael De Pina <sup>48</sup> en su obra Elementos de Derecho Civil, el cual al señalar la naturaleza de ésta Institución menciona:

...la publicidad del Registro constituye una nota característica esencial de ésta Institución: El Registro sin publicidad sería una Institución de escasa o nula utilidad y trascendencia. Es la publicidad sin duda, la que le da valor esencial, la que verdaderamente tiene y que siempre se le ha reconocido como necesaria para que cumpla satisfactoriamente la finalidad que ésta llamado a satisfacer.

Por lo tanto ésta Institución Registral, según el autor citado, constituye "... un servicio público organizado por el Estado, con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determina inequívocamente". <sup>49</sup>

De ésta forma podemos señalar:

La actividad realizada por la Institución del Registro Civil es de gran trascendencia, aunque si bien es cierto no solo es de interés para el individuo, pues podemos señalar la utilidad de ésta Institución es Triple,

<sup>48</sup> De Pina Vara. Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Porrúa. México.1981.Pág. 233

<sup>49</sup> Ibidem. Pág. 231.

es de utilidad para el Estado e incluso para los terceros.

Es indispensable para el individuo porque a través de ésta Institución puede acreditar, su estado de cónyuge, hijo, mayor de edad, etc. En cuanto al Estado, el Registro es importante porque la constancia del estado civil de las personas es vital para la organización de muchos servicios administrativo; por último es importante con relación a terceros, porque el conjunto de circunstancias que constan en él resultará, la capacidad o incapacidad de las personas para celebrar actos jurídicos.<sup>50</sup>

### 3.2 Instauración del Registro Civil en el Estado de México.

En nuestra Entidad Federativa el 23 de abril de 1861 se expide el Reglamento para los Juzgados del Estado Civil, asentando la primera acta el día 30 de del mismo mes y año, en la Ciudad de Toluca, siendo el primer niño que se registro Amador Quijano Gómez, y unos días después, en mayo la primera defunción, a nombre de la Señora María Bayza.

Sucesivamente se fue estableciendo el Registro Civil en los diferentes Municipios de la composición Política del Estado, de México, como lo he mencionado anteriormente en 1861, solo en la Ciudad de Toluca se

<sup>50</sup>Enciclopedia Jurídica Mexicana, Porrúa, UNAM, México. 2002, Pág.158.



continuo con la instalación hasta 1866, en que se abrió la Oficina del Registro Civil en el Municipio de Zumpango, México.

En 1867 Lerma, Almoloya de Juárez, Ixtapan del Oro, Nextlalpan, y Donato guerra.

En 1868 Villa de Allende, Tequisquiac, Cuautitlan de Romero Rubio, Cocotitlán, Tepotzotlán, Tenancingo, Villa Guerrero, Jilotepec, Ocoyoacac, Temascaltepec y Zinacantepec.

1869 Atlacomulco, Ixtapaluca, Otumba, Tezoyuca, Chalco, Ecatingo, Juchitepec, Ozumba, Tenango del Aire, Temascalcingo, Jiquipilco, San Felipe del Progreso, Oztolotepec, Jocotitlán, Temamatla, Tepetlixpa y El Oro.

1870 Coyotepec, Teoloyucan, Tultepec, Huehuetoca, Melchor Ocampo, Tultitlán, Amecameca, Ayapango, Tlalmanalco, Axapusco, Temascalapa, Tenango del Valle, Tecámac, La Paz, Teotihuacan, y Apasco.

1871 Acambay, Aculco, Polotitlán, Timilpan, Atizapán, Capulhuac, Tianguistencó, Chapa de Mota, Soyaniquilpan, Villa del Carbón, Tejupilco, Coatepec Harinas, Malinalco, Joquicingo, Coacalco, Chapultepec, Texcaliacac, Temoaya, Amanalco, Santo Tomás, Jaltenco, Tlalnepantla,

Ecatepec, Isidro Fabela, Naucalpan, Atizapán de Zaragoza, Valle de Bravo.

1872 Almoloya de Alquisiras, San Simón de Guerrero, Ixtapan de la Sal, Mexicalzingo, Chiautla, Jilotzingo, Chimalhuacan, Papalotla, Tepetlaoxtoc, y Villa Victoria.

1873 San Martín de las Pirámides, Ocuilan, Jalatlaco, Texcoco, San Salvador Atenco, Chiconcuac, Huixquilucan, Nicolás Romero, Chicoloapan y Oztoloapan.

1874 Zacazonapan

1875 Atlautla y Calimaya

1876 Rayón

1877 Almoloya del Río

1880 Zumpahuacan

1882 San Simón de Guerrero

Se intensificó en grado verdaderamente notable la instalación de nuevas Oficinas del Registro Civil entre los años 1868 y 1873 en que se abrieron la gran mayoría. Actualmente existen en el Estado de México 236 Oficialías del Registro Civil.

La función del Registro Civil encuentra sus antecedentes en el Código Civil dado a conocer por el Decreto del 9 de Agosto de 1937, que viene a ser reformado por el Código Civil del 29 de Diciembre de 1956, en el que se consolida el Registro Civil y en el cual se regula la actividad registral del Artículo 131 al 274, manifestando como actos del Estado Civil de las personas:

- 1.- El Nacimiento
- 2.- Reconocimiento de hijos naturales
- 3.- Adopción
- 4.- Tutela
- 5.- Emancipación
- 6.- Matrimonio
- 7.- Divorcio
- 8.- Defunción
- 9.- Inscripción de las Ejecutorías que declaren la Incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o presunción de muerte y la rectificación de las mismas actas.

Inscribiéndose los actos en siete libros que en conjunto integran el Registro Civil.

Con la publicación de Gaceta de Gobierno de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de septiembre de 1981, se establecen

las bases de la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo y las dependencias que le han de auxiliar, precisándose en su artículo 21 fracción XXVI, que corresponde a la Secretaría de Gobernación entre otras, la atribución y facultad de organizar, dirigir y evaluar el ejercicio de la función Registral Civil. A través de esta ley con el objeto de que la función pública tenga verdaderos atributos de servicio a la colectividad y como una Dirección de la Secretaría de Gobierno, se crea la del Registro Civil. Que en coordinación con los Ayuntamientos regula la actividad en su parte sustantiva llevada a cabo por los Oficiales del Registro Civil, antes denominados Jueces del Registro Civil.

Dicha Ley en su artículo 14° señala las atribuciones de coordinación, vigilancia y evaluación del servicio registral a cargo de las distintas Oficialías del Registro Civil en el Estado, así como todo lo relativo a promover planes, programas y métodos que contribuyan a la mejor aplicación, y empleo de los elementos técnicos y humanos del sistema registral para la eficacia del mismo; vigilar y supervisar la aplicación correcta de los ordenamientos legales y sistemas de registro relacionados con el Estado Civil de las Personas; llevar a cabo la recopilación, registro, clasificación y archivos de los libros para solicitar la expedición de copias certificadas, resolver oportunamente las solicitudes de aclaración de actas.

En 1996 a esta Institución se le otorga el Rango de Dirección General del Registro Civil

El 26 de julio de 1979 se crea por primera vez un reglamento del Registro Civil, en el Estado de México mismo que es abrogado en el mes de octubre de 1985 por un nuevo reglamento el cual constaba de siete capítulos en los cuales señalaba la reglamentación de la función registral de la siguiente forma:

CAPÍTULO I.- De la apertura, índice y cierre de los libros, del Registro Civil

CAPITULO II.-De los formatos para el asentamiento de los actos del Registro Civil

CAPITULO III.- De las anotaciones marginales de las actas

CAPITULO IV.-Del procedimiento de divorcio administrativo

CAPITULO V.- Del procedimiento para la corrección de vicios o defectos por vía administrativa

CAPITULO VI.- Del procedimiento para registros extemporáneos de nacimiento

CAPITULO VII. Del procedimiento para la reposición de libros o actas del Registro Civil.

El anterior reglamento a que hemos hecho referencia fue abrogado el 27 de junio de 1996 y este a su vez por el actual publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 23 de octubre de 2003.

Dicho Reglamento consta de OCHO LIBROS y que se conforman de la siguiente manera:

Libro Primero.- Del Registro Civil compuesto de diez títulos.

Libro Segundo.- De las actas del estado civil.

Libro Tercero.- De los actos del estado civil con situaciones de extranjería

Libro Cuarto.- De los libros del Registro Civil

Libro Quinto.- De los procedimientos administrativos.

Libro Sexto.- De las anotaciones.

Libro Séptimo.- De las supervisiones.

Libro Octavo.- De las sanciones y responsabilidad de los servidores públicos del Registro Civil.

El C. Gobernador del Estado de México Arturo Montiel Rojas, manifiesta que al ser una de las necesidades mas apremiantes de la población mexiquense, ha hecho el compromiso de adecuar las leyes en concordancia con la realidad política-social que vive nuestro Estado, claro está que el plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005 señala que la gestión administrativa será para satisfacer las necesidades y expectativas de la población. En este tenor en el mes de junio del año 2002, se aprobó en la Legislatura Local, la iniciativa presentada para reformar el Código Civil.

El Código Civil rige al Registro Civil, por lo que se debe de reformar su reglamento interno con la finalidad de adecuarlo a la ley que entro en vigor el 22 de junio del 2002, cuyo objeto es proteger la certeza jurídica y el orden legal al inscribir los hechos y actos del estado civil de las personas, que se refleja en las constancias relativas, siendo los únicos instrumentos que comprueban el estado civil de las personas.<sup>51</sup>

### 3.3 Marco Jurídico.

Con respecto a éste apartado considero importante enunciar aunque en forma somera las Constituciones Locales, las cuales han regulado la Institución del Registro Civil, dentro de nuestra Entidad.

<sup>51</sup> GACETA DEL GOBIERNO, Estatal, Toluca México, 2003 Pág. 1

La Constitución Local de 1861 fue la primera en fundamentar los juzgados del Estado Civil, dicha legislación rigió hasta 1917.<sup>52</sup>

La Constitución de 1956, también fue importante para la evolución del Registro Civil, siendo en ésta donde se consolida dicha Institución.

Actualmente la Constitución que nos rige es del 24 de febrero de 1995, expedida por decreto No.72. Este ordenamiento legal en su artículo 77 refiere las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado; siendo importante para el desarrollo del presente trabajo, la fracción XIV la cual establece “ Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Estado cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por ésta Constitución y por las leyes.”<sup>53</sup>

La Institución del Registro Civil del Estado de México se encuentra asentada en el Código Civil vigente, el cual fue aprobado por decreto número 70 de la LIV Legislatura del Estado, de fecha 7 de junio de 2002.

Encontramos en su Libro Tercero denominado del Registro Civil comprende los artículos del 3.1 al 3.41, consta de dos títulos denominados Disposiciones Generales y de las actas del estado de Nacimiento.

<sup>52</sup> COLIN, Mario. Constitución del Estado de México. Editado por la Biblioteca del Estado de México. 1974. Págs. 157-163.

<sup>53</sup> Constitución Política del Estado Libre y soberano del Estado de México. 2003.



En el capítulo de éste libro se regulan las siguientes materias: actas de nacimiento, de reconocimiento de hijos fuera de matrimonio, de adopción plena, de matrimonio y defunción, resoluciones mediante las cuales declaren o modifiquen el estado civil, y de la rectificación de las actas del estado civil.

En el nuevo Código Civil, se incorporó el concepto de Registro Civil, el cual se encontraba en el reglamento interno de la Institución, además gran parte de los artículos que se señalaban en el anterior Código Civil referentes al Registro Civil fueron trasladados a su reglamento dejando sólo en el Código las disposiciones generales.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Esta Ley señala que el Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien para cumplir con sus atribuciones, funciones y obligaciones, se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalan la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

En su artículo 21 fracción XXVI establece que a la Secretaría General de Gobierno, como órgano centralizado del Ejecutivo Estatal, le corresponde; organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad y Comercio.

Consideramos importante mencionar los reglamentos estatales fundamentales para el cumplimiento de la función registral, los cuales son:

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

Este reglamento fue publicado el 4 de abril del 2001, en la Gaceta de Gobierno. Entre las disposiciones más sobresalientes, encontramos lo dispuesto por su artículo 3 fracción XII en el cual se determina, la Dirección General del Registro Civil es una unidad administrativa, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Por otra parte dentro del Capítulo V referente a las atribuciones específicas de los Subsecretarios y de la Adscripción de las Direcciones Generales, el artículo 9 señala: A la Subsecretaría de Asuntos jurídicos le corresponde planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las funciones del Registro Público de la Propiedad; de la Defensoría de Oficio; del Registro Civil; del Notariado; las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, en coordinación con las autoridades competentes; de administración de la publicación del periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", de información vía telefónica de los ordenamientos legales y demás disposiciones de observancia general en el Estado, y proporcionar y coordinar la asesoría en materia jurídica y consultiva a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del

Poder Ejecutivo del Estado, con apego a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

## Reglamento del Registro Civil

Ya comentamos anteriormente que fue publicado el 23 de octubre del 2003 en el cual se contemplan ocho libros.

### LIBRO PRIMERO. EL REGISTRO CIVIL

#### CAPÍTULO I

Título primero: Disposiciones Generales.

Título Segundo: Concepto de Registro Civil.

Título Tercero: Actos y Hechos Susceptibles de Registro.

#### CAPÍTULO II .Estructura del Registro Civil

#### CAPÍTULO III. De las Atribuciones

Título Primero: Del Director General.

Título Segundo: Del Subdirector.

Título Tercero. Del Jefe del Departamento Jurídico.

Título Cuarto: Del Jefe del Departamento de Contraloría de Oficialías.

Título Quinto: Del Jefe de Departamento de Regularización y Programas  
Especiales.

Título Sexto: Del Jefe del Departamento de Archivo.

Título Séptimo: Del Jefe del Departamento de Estadística.

Título Octavo: Del Jefe del Departamento de Análisis y sistemas.

Título Noveno: Del Jefe de la Oficina Regional.

Título Décimo: Del Oficial del Registro Civil.

**CAPÍTULO IV.-.De las Oficialías del Registro Civil.**

**LIBRO SEGUNDO: DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL**

**CAPÍTULO I.- Concepto.**

Título Primero: Importancia y Valor Probatorio.

Título Segundo: De las Partes que Intervienen en las Actas.

Título Tercero: Formalidades en las Actas.

Título Cuarto: Su Inscripción.

Título Quinto: Los Apéndices de las Actas.

## CAPÍTULO II.

Título Primero: De las Actas de Nacimiento.

Título Segundo: De las Actas de Reconocimiento de Hijos.

Título Tercero: De las Actas de Matrimonio.

Título Cuarto: De las Actas de Divorcio.

Título Quinto: De las Actas de Defunción.

Título Sexto: De la Adopción.

Título Séptimo: De las Resoluciones que Declaren o Modifiquen el Estado Civil.

LIBRO TERCERO. DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL CON SITUACIONES DE EXTRANJERIA.

CAPÍTULO ÚNICO.

Título Primero: De la Inscripción de los actos celebrados por Mexicanos en el Extranjero.

Título Segundo: De los Actos del Estado Civil de extranjeros celebrados en la Entidad.

LIBRO CUARTO.- DE LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO UNICO

Título Primero: Características.

Título Segundo: De la consulta y manejo de los libros.

Título Tercero: Expedición de copias certificadas.

## LIBRO QUINTO.- DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

### CAPÍTULO I.- Del Divorcio Administrativo

### CAPÍTULO II.- De los Registros Extemporáneos

Título Primero: De Nacimiento.

Título Segundo: De Defunción.

### CAPÍTULO III.- DE LA ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

### CAPÍTULO IV.- DE LA REPOSICIÓN DE LOS LIBROS O ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

## LIBRO SEXTO.- DE LAS ANOTACIONES

### CAPÍTULO I.- CONCEPTO

### CAPÍTULO II.- CARACTERISTICAS.

### CAPÍTULO III.- DE SU INSCRIPCIÓN

Título Primero: De las Actas de Nacimiento.

Título Segundo: De las Actas de Reconocimiento de Hijos.

Título Tercero: En las Actas de Matrimonio.

Título Cuarto: De las Actas de Divorcio.

Título Quinto: En las Actas de Defunción.

Título Sexto: De las Actas de Adopción.

Título Séptimo: De la Inscripción de Resoluciones.

**LIBRO SÉPTIMO.- DE LAS SUPERVISIONES.**

**CAPÍTULO ÚNICO.**

Título Primero: De sus Características.

Título Segundo: De las Supervisiones Ordinarias y Extraordinarias.

Título Tercero: Supervisiones Técnicas y Físicas.



## LIBRO OCTAVO.- DE LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL REGISTRO CIVIL.

Este reglamento consta de 176 artículos, los cuales conforman la única delimitación jurídica para el trabajo cotidiano de registrar los actos o hechos del estado civil de las personas.

En términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno en el Estado de México, esta dependencia del Registro Civil se encuentra considerada, dentro de la Administración Pública Local, como una unidad administrativa del sector central, es decir con subordinación directa a la Secretaría de Gobierno, dependiente ésta del Ejecutivo, adscrita a la subsecretaría de asuntos jurídicos

## Capítulo Cuarto

La Estructura y Funcionamiento del Registro Civil del Estado de México.

### 4.1 Organización en el Estado de México.

La organización y funcionamiento del Registro Civil, lleva implícitamente su finalidad, pues a través de la función registral se logran propósitos fundamentales dentro de cualquier sistema jurídico, por una parte la inscripción de los actos del estado civil y además la publicidad de tales actos.

El Registro Civil, no sólo está constituido por un conjunto de oficinas y libros que hacen constar los actos, sino que es principalmente una Institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del estado de los actos más trascendentales en la vida de las personas físicas.

En el Estado de México la función registral civil, se encuentra encomendada a los oficiales del Registro Civil de los cuales existen por lo menos uno en cada municipio, así mismo la actividad de estos servicios encomendados a los servidores públicos, se realizan bajo la supervisión de la Dirección General del Registro Civil y la cual se desarrolla a través de la citada Dirección, órgano del sector central de la administración pública

local, bajo la cual se lleva un estricto control de las funciones encomendadas a ésta Institución.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.

Capítulo Tercero de la competencia de las dependencias del Ejecutivo.

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la administración pública del Estado, auxiliarán al titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno
- II. Secretaría de Finanzas y Planeación
- III. Secretaría de Salud
- IV. Secretaría de Trabajo y Previsión Social
- V. Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social

- VI. Secretaría de Desarrollo Social
- VII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
- VIII. Secretaría de Desarrollo Agropecuario
- IX. Secretaría de desarrollo Económico
- X. Secretaría de la Administración
- XI. Secretaría de Contraloría
- XII. Secretaría de Comunicaciones y Transporte
- XIII. Secretaría de Ecología
- XIV. Secretaría de desarrollo Metropolitano

Artículo 1º.- La Secretaría General de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interior del Estado y la coordinación y supervisión del despacho de los asuntos encomendados a las demás dependencias.

Artículo 21.- A la Secretaría General de Gobierno corresponde además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción XXVI organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

#### 4.2 Estructura Interna del Registro Civil del Estado de México.

En éste caso, creemos conducente señalar la organización de la Institución en 1990, pues es, a partir de esta fecha, cuando se crean nuevos departamentos y subdirecciones las cuales se establecieron con el propósito de permitir un mejor desempeño del Registro Civil.

Por lo tanto en 1990, el Registro Civil se integraba de la siguiente forma:

1.- La Dirección

2.- El Departamento Jurídico

3.- El Departamento contralor de Oficialías del Registro Civil

4.- El Departamento de Estadística y Programas de Regularización

5.- El Departamento de Archivo

6.- Una Unidad de Apoyo Administrativo

7.- Oficinas Regionales

8.- Oficialías del Registro Civil

En noviembre de 1998, se creó la Subdirección del Registro Civil. En tanto que el Departamento de Estadística y Programas Especiales se divide en dos departamentos; Departamento de Estadística y el de Regularización y Programas Especiales.

Actualmente la organización de la Institución en referencia se compone por:<sup>54</sup>

Artículo 4 del Reglamento del Registro Civil del Estado de México.

El Registro Civil esta integrado por:

I.- Un director

<sup>54</sup> REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, Toluca, 2003, Págs. 3 – 10

II.- Un subdirector

III.- Los jefes de departamento: jurídico, de contraloría de oficialías, de análisis y sistemas, de estadística, de regularización y programas especiales y de archivo

IV.- Los jefes de oficinas regionales

V.- Los oficiales del Registro Civil

VI.- El personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

La evolución sufrida en la estructura del Registro Civil es importante: porque en ella destacan, la creación de la Subdirección y la separación de los Departamentos, ambos tienen como principal finalidad el mejoramiento del servicio prestado por ésta Institución, con respecto a esto el Estado de México se ha preocupado por la eficientización del servicio ofrecido por ésta Institución; precisamente atendiendo a esto se ha reformado el Reglamento del Registro Civil en cuanto a su estructura creando departamentos encargados de vigilar éste servicio.

### 4.3 Atribuciones y Obligaciones de los Servidores Públicos del Registro Civil del Estado de México.

#### 4.3.1 Dirección.

Artículo 8.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- I.- Planear, programar, organizar, coordinar, supervisar y evaluar el servicio del registro de los actos del estado civil de las personas;
- II.- Asumir la representación legal de la Institución y delegarla a terceros mediante el instrumento idóneo, cuando las necesidades del servicio así lo requiera;
- III.- Promover la ejecución de programas que contribuyan al mejoramiento del sistema registral civil en el Estado,
- IV.- Vigilar la correcta aplicación de los ordenamientos y sistemas registrales;
- V.- Emitir criterios normativos para el buen funcionamiento del Registro Civil conforme a la legislación vigente;
- VI.- Nombrar, remover y cambiar de adscripción a los Oficiales del Registro Civil y Jefes de Oficina Regional a jurisdicción diversa, cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- VII.- Inscribir y celebrar los hechos y actos del estado civil de las personas y autorizar la expedición de certificaciones de las actas que obren en los libros del archivo a su cargo y todo lo relativo a ellas;
- VIII.- Proponer al Secretario General de Gobierno a través del Subsecretario respectivo, el nombramiento y remoción del Subdirector, Jefes de Departamento, y Jefes de Oficina Regional;



- IX.- Designar a la persona que supla al Oficial del Registro Civil en sus ausencias o impedimentos temporales;
- X.- Recabar, clasificar, registrar y archivar los libros del registro civil, y facilitar la consulta de los mismos;
- XI.- Autorizar y ordenar la impresión y distribución de formas oficiales en donde deban de asentarse los hechos y actos del estado civil y las certificaciones de las actas;
- XII.- Recibir y resolver oportunamente las solicitudes de aclaración respecto a las actas del estado civil de las personas, de acuerdo con la legislación aplicable, así como delegar estas funciones a favor del jefe del Departamento Jurídico y Jefes de Oficina Regional;
- XIII.- Autorizar registros extemporáneos de nacimiento y defunción y delegar estas funciones a favor del Jefe del Departamento Jurídico y Jefes de Oficina Regional;
- XIV.- Suscribir los oficios de continuidad de las solicitudes de divorcio administrativo que se ajusten a las disposiciones del Código Civil del Estado de México y de este Reglamento;
- XV.- Autorizar, coordinar y ejecutar, previo análisis, campañas de regularización del estado civil solicitadas por dependencias federales, estatales, y municipales, e instituciones de carácter social o privado;
- XVI.- Realizar programas de capacitación relacionados con la función del registro civil y coordinarse con dependencias federales, estatales o municipales, cuando así lo requiera el servicio;
- XVII.- Planear, dirigir, coordinar y evaluar el curso para aspirantes a Oficiales del Registro Civil;
- XVIII.- Autorizar los libros del Registro Civil con firma autógrafa o por cualquier otro medio electrónico, o facsímile autorizado indicando municipio, número de Oficialía, acto, volumen, número de actas y año;
- XIX.- Proporcionar a las Oficialías y Oficinas Regionales la consulta jurídica, administrativa y técnica necesaria;

- XX.- Ordenar al Departamento de Archivo, Jefe de Oficina Regional u Oficial, la reposición, restauración o rehabilitación de actas, libros y documentos deteriorados, destruidos o extraviados;
- XXI.- Cuidar que los libros, actas y documentos cumplan las formalidades de ley, siendo resguardados debidamente, pudiendo inspeccionarlos y supervisarlos en cualquier época;
- XXII.- Promover la apertura de Oficialías, así como el cambio de ubicación o el cierre de las ya existentes de acuerdo a las necesidades del servicio;
- XXIII.- Suscribir convenios de coordinación en materia de Registro Civil, por acuerdo del titular del Ejecutivo o de cualquier otra instancia de la Secretaría General de Gobierno facultada para ello;
- XXIV.- Delimitar la jurisdicción de cada Oficina Regional;
- XXV.- Atender las consultas que soliciten las autoridades o interesados;
- XXVI.- Denunciar ante la instancia correspondiente a los servidores públicos del Registro Civil que haya incurrido en alguna falta u omisión dentro del desempeño de sus funciones;
- XXVII.- Otorgar y revocar poderes generales o especiales en términos de ley relativos al Registro Civil;
- XXVIII.- Las atribuciones que le señalen el Secretario General de Gobierno o el Subsecretario del ramo; y
- XXIX.- Las demás atribuciones necesarias para la realización de sus funciones, siempre que no contravengan alguna normatividad aplicable.

#### 4.3.2 Subdirección.

Artículo 9.- El Subdirector del Registro Civil tendrá las siguientes atribuciones y funciones;

- I.- Organizar, coordinar, dirigir, evaluar, y supervisar las funciones de las Oficinas Regionales e informar de ello al Director General;

II.- Supervisar los acuerdos de aclaración de actas, autorización de registros extemporáneos

De nacimiento y defunción, así como la documentación relacionados con ellos, que se llevan a cabo en las Oficinas Regionales;

III.- Coadyuvar en el establecimiento y aplicación de normas, lineamientos técnicos y criterios generales para la organización y evaluación del sistema registral;

IV.- Apoyar a la Dirección General en la formulación de los planes y programas de trabajos;

V.- Acordar en caso de ausencia del Director General, los asuntos de su competencia;

VI.- Realizar en coordinación con los Departamentos de Estadística, Contraloría de Oficialías y Jefes de Oficina Regional, estudios sociodemográficos en los municipios para la creación, reubicación y cierre de Oficialías y someterlos a consideración de la Dirección General;

VII.- Gestionar ante los Ayuntamientos los recursos humanos y materiales necesarios en las Oficialías para la prestación óptima del servicio;

VIII.- Promover planes, programas y métodos que contribuyan a la mejor aplicación y empleo de los elementos jurídicos, técnicos y humanos para el eficaz funcionamiento del servicio del Registro Civil;

IX.- Facilitar a las dependencias facultadas que lo soliciten, los documentos de entrega-recepción de los departamentos que integran la Dirección General;

X.- Sugerir al Director General el otorgamiento de reconocimientos y estímulos a los oficiales y personal administrativo del Registro Civil;

XI.- Coordinar convenios de colaboración con dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo Federal, Estatal, Municipales e Instituciones de carácter social y privado, con autorización de la Dirección General;

XII.- Coordinar programas de actualización y asesoría jurídica y administrativa a los Oficiales, Jefes de Oficina Regional y personal administrativo;

- XIII.- Coordinar, dirigir y evaluar el programa de trámite y obtención de copias certificadas foráneas del Registro Civil,
- XIV.- Expedir y autorizar las certificaciones de actas de los libros que obren en el archivo y de inexistencia de registros, previo pago de derechos;
- XV.- Las demás que le señale el Director General.

El Subdirector para el desempeño de sus funciones, se auxiliará de supervisores, quienes realizarán a las Oficinas Regionales las supervisiones ordinarias o extraordinarias que le sean encomendadas, conforme a los lineamientos que establezca la Dirección General, debiendo notificar por escrito al Director General y al Subdirector, de los resultados de las supervisiones realizadas.

#### 4.3.3 Jefes de departamento.

Artículo 10.- El jefe del Departamento Jurídico tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- I.- Proponer los criterios normativos para el buen funcionamiento del Registro Civil conforme a la legislación vigente.
- II.- Proporcionar asesoría jurídica a la Dirección General, Subdirección, Departamentos, Oficinas Regionales y Oficialías;
- III.- Brindar asesoría a toda persona referente a los trámites y procedimientos que se lleven a cabo ante el Registro Civil;
- IV.- Elaborar los informes que debe rendir la Dirección General a las autoridades judiciales y administrativas que lo soliciten;
- V.- Dictaminar los expedientes de divorcios administrativos y de reposición de actas que procedan por vía administrativa;

- VI.- Dictaminar la aclaración de las actas del estado civil de las personas que procedan por vía administrativa conforme a este Reglamento que son facultad exclusiva de la Dirección General;
- VII.- Autorizar los registros extemporáneos de nacimiento y de defunción, así como expedir los acuerdos para la aclaración de las actas de acuerdo a la normatividad aplicable;
- VIII.- Coordinar las capacitaciones en materia jurídica a los Jefes de Oficina Regional y Oficiales del Registro Civil, en coordinación con la Subdirección y los demás Departamentos;
- IX.- Coordinar la evaluación a los oficiales;
- X.- Asesorar a los Oficiales en los juicios en que sean parte con motivo de la función que desempeñan;
- XI.- Realizar estudios jurídicos para proponer actualizaciones a la legislación relacionada con el Registro Civil;
- XII.- Hacer del conocimiento de la Dirección General las denuncias presentadas ante los órganos correspondientes, respecto a las faltas u omisiones en que hayan incurrido los servidores públicos del Registro Civil;
- y
- XIII.- Las demás que señale la Dirección General.

El Jefe del Departamento Jurídico se auxiliará de Abogados Dictaminadores para el desempeño de sus funciones.

Artículo 11.- El Jefe del Departamento de Contraloría de Oficialías tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- I.- Llevar el registro de firmas del Director General, Subdirector, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina Regional y Oficiales;
- II.- Supervisar las actas y apéndices de los hechos y actos del estado civil de las personas realizadas en las Oficialías;

- III.- Verificar que se realicen las anotaciones que correspondan en las actas de los libros del Registro Civil, tanto en el ejemplar de Oficialía como en el de archivo;
- IV.- Verificar en coordinación con los Jefes de Oficina Regional, que las observaciones resultantes de la supervisión se realicen adecuadamente, para su posterior remisión al Departamento de Archivo para su encuadernación;
- V.- Reubicar de adscripción a los Oficiales por acuerdo de la Dirección General, conforme a las necesidades del servicio;
- VI.- Auxiliar a la Subdirección en la elaboración de estudios sociodemográficos para proponer la creación, reubicación o cierre de Oficialías y de Oficinas Regionales, conforme a las necesidades del servicio;
- VII.- Realizar visitas de supervisión a las Oficialías;
- IX.- Hacer del conocimiento del Director General las faltas u omisiones en que incurran los Oficiales;
- X.- Vigilar que los Oficiales cumplan con todas las disposiciones legales aplicables a la función registral civil;
- XI.- Revisar que los libros existentes en los archivos de las Oficialías se encuentren en buen estado y debidamente resguardados;
- XII.- Vigilar que las Oficialías cuenten con las formas y elementos materiales necesarios para asentar los hechos y actos del estado civil de las personas en las actas del Registro Civil;
- XIII.- Proponer a la Subdirección reconocimientos, estímulos para el personal administrativo y Oficiales; y
- XIV.- Las demás que señale la Dirección General.

El Jefe del Departamento de Contraloría para el desempeño de sus funciones se auxiliará de supervisores, quienes realizarán a las Oficialías las supervisiones ordinarias o extraordinarias que le sean encomendadas, conforme a los lineamientos que establezca la Dirección General;

debiendo notificar por escrito al Director General y al jefe del Departamento de Contraloría de Oficialías, de los resultados de las supervisiones realizadas.

**Artículo 12.-** El Jefe del Departamento de Regularización y Programas Especiales, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- I.- Analizar y dictaminar con las dependencias federales, estatales y municipales los núcleos vulnerables de población a los que serán dirigidas las campañas de regularización del estado civil de las personas que se enfocarán particularmente a efectuar registros extemporáneos de nacimiento, matrimonios y aclaración de actas;
- II.- Coordinar e implementar las campañas de regularización;
- III.- Proporcionar y difundir información respecto a los servicios que presta el Registro Civil,
- IV.- Elaborar la memoria de actividades de la Dirección General;
- V.- Organizar y coordinar eventos especiales del Registro Civil;
- VI.- Programar y realizar de acuerdo a las necesidades, cursos de capacitación y de actualización para Jefes de Oficina Regional, Abogados Dictaminadores, Supervisores, Promotores, Oficiales, y personal administrativo en coordinación con la Subdirección y Departamento Jurídico;
- VII.- Realizar evaluaciones periódicas a los Oficiales en coordinación con el Departamento Jurídico; y
- VIII.- Las demás que señale la Dirección General.

**Artículo 13.-** El Jefe del Departamento de Archivo tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- I.- Coordinar con el departamento de Análisis y Sistemas, el programa de digitalización y captura de bases de datos de las actas del Registro Civil

del archivo de la Dirección General, que incluye los libros de las Oficinas Regionales;

II.- Resguardar y conservar los libros e imágenes digitalizadas y/o microfilmadas del archivo de Dirección General;

III.- Elaborar en coordinación con el Departamento de Análisis y Sistemas, los índices de los libros del archivo de la Dirección general, así como resguardar los mismos;

IV.- Elaborar y actualizar los inventarios de los libros del archivo de la Dirección General, así como solicitar y conservar los inventarios de los libros de las Oficialías;

V.- Coordinar y verificar que se realicen las reposiciones de las actas o libros del archivo de la Dirección General, así como de las Oficialías previa solicitud y pago de derechos de estas últimas, en coordinación con los Departamentos de Contraloría de Oficialías y Jurídico.

VI.- Vigilar que se realicen oportunamente las anotaciones en las actas de los libros de archivo del Registro Civil que obren en su poder;

VII.- Autorizar y expedir previa solicitud y pago de derechos, certificaciones de actas y de inexistencia de registros;

VIII.- Organizar, vigilar y supervisar el funcionamiento del archivo de la Dirección General, y auxiliar en dicha funciones a las Oficinas Regionales y Oficialías;

IX.- Controlar y supervisar los trabajos que se realicen en el taller de encuadernación de la Dirección General;

X.- Ordenar en coordinación con el Departamento de Contraloría de Oficialías la rehabilitación y empastado de los libros de la Dirección General, y

XI.- Las demás que señale la Dirección General.

Artículo 14.- El Jefe del Departamento de Estadística tendrá las siguientes atribuciones y funciones:



- I.- Recabar de las Oficialías la información de los hechos y actos del estado civil de las personas que se registren en la entidad;
- II.- Concentrar, procesar, cuantificar y clasificar la información del movimiento registral remitido por las Oficialías así como vigilar el cumplimiento de esta obligación;
- III.- Analizar la información sobre los aspectos sociodemográficos de la entidad y emitir el diagnóstico correspondiente;
- IV.- Proporcionar información estadística a organismos e instituciones federales, estatales y municipales que le soliciten de acuerdo a los convenios previamente establecidos;
- V.- Proporcionar la Clave de Registro e Identidad Personal (CRIP) a los Oficiales del Registro Civil para la asignación correspondiente;
- VI.- Informar a la Dirección General del Registro Civil respecto de los Oficiales que no cumplan con el informe mensual del movimiento registral, así como las inconsistencias detectadas en el mismo;
- VII.- Vigilar el envío de la documentación que debe remitirse a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal;
- VIII.- Las demás que le señale la Dirección General.

Artículo 15.- El Jefe del Departamento de Análisis y Sistemas tendrá las siguientes atribuciones y funciones;

- I.- Desarrollar, mantener, mejorar y actualizar procesos automatizados, informáticos y de comunicaciones de la Dirección General, que incluye a las Oficinas Regionales, así como auxiliar en estas funciones a las Oficialías;
- II.- Proporcionar servicios de procesamiento de datos, análisis y diseño de herramientas que auxilien en la prestación del servicio registral civil;
- III.- Recopilar información y formular las estadísticas inherentes a los sistemas de la Dirección General;

- IV.- Suministrar a la Dirección General la información de los procesos automatizados, sistemas informáticos y de comunicaciones de la Dirección General;
- V.- Formular manuales técnicos y del usuario de los sistemas desarrollados;
- VI.- Presentar programas anuales de capacitación para el personal de la Dirección General para la correcta operación de los sistemas desarrollados;
- VII.- Evaluar periódicamente los resultados obtenidos en la ejecución de los sistemas;
- VIII.- Administrar el portal electrónico a través del cual se reciben las solicitudes de las actas foráneas;
- IX.- Proporcionar el soporte técnico de procesos automatizados, sistemas informáticos, y de comunicaciones a la Dirección General y auxiliar en dichas funciones a las Oficialías;
- X.- Realizar el mantenimiento preventivo y coordinar el mantenimiento correctivo a los equipos de la Dirección General, y auxiliar en dichas funciones a las Oficialías;
- XI.- Evaluar los programas y sistemas informáticos y desarrollados para sus actualizaciones;
- XII.- Actualizar la página electrónica del Registro Civil;
- XIII.- Administrar la red interna de la Dirección General y Oficialías en su caso;
- XIV.- Las demás que señale la Dirección General.

#### 4.3.4 Jefes de Oficina Regional.

Artículo 16.- Las Oficinas Regionales estará a cargo de un Jefe de Oficina quien se auxiliará de Abogados Dictaminadores, responsables de las áreas de archivo y cómputo, promotor y el personal administrativo

necesario para el funcionamiento de la Oficina Regional. Las funciones del Jefe de Oficina serán las siguientes:

- I.- Autorizar los registros extemporáneos de nacimiento y de defunción, así como la aclaración de las actas del estado civil de las personas conforme a las disposiciones del Código Civil y de este Reglamento;
- II.- Recibir de las Oficialías adscritas a la Oficina Regional, los expedientes de divorcios administrativos, dictaminarlos y turnarlos a la Dirección General para su autorización;
- III.- Integrar y turnar a la Dirección General, las solicitudes de reposición de actas o libros de las Oficialías adscritas a la Oficina Regional;
- IV.-Resguardar y conservar los libros de actas de las Oficialías adscritas a la Oficina regional, los cuales corresponden al archivo de la Dirección General;
- V.- Elaborar, resguardar y actualizar índices para la búsqueda de datos registrales.
- VI.-Fijar en lugar visible al público, el importe de los derechos por los servicios que proporciona la Dirección General a través de la Oficina Regional, establecidos en el Código Financiero del Estado de México;
- VII.- Efectuar las anotaciones en las actas de los libros a su cargo;
- VIII.- Expedir y autorizar previa solicitud y pago de las certificaciones de actas y de inexistencia de registros del archivo a su cargo
- IX.- Solicitar y obtener de la Dirección General, los formatos impresos para los libros del Registro civil, papel especial para certificaciones y demás material autorizado necesario para el funcionamiento de las Oficialías adscritas a la Oficina Regional, el cual estará bajo su custodia y responsabilidad;
- X.-Revisar las actas de supervisiones que se practiquen a las Oficialías adscritas a la Oficina Regional y verificar que se cumplan las indicaciones ordenadas;

- XI.- Elaborar y mantener actualizado el inventario físico de la Oficina Regional;
- XII.- Proponer medidas que permitan otorgar un mejor servicio;
- XIII.- Presenciar y proporcionar la información en las supervisiones que se practiquen en la Oficina Regional;
- XIV.- Tener bajo su custodia los impresos que integran los libros del Registro Civil, hojas de papel especial para certificaciones, documentación inherente a los diversos acuerdos que dicta y demás documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- XV.- Recibir mensualmente de los Oficiales adscritos a la Oficina Regional la información para los Departamentos de la Dirección General; y
- XVI.- Las demás que señale la Dirección General.

#### 4.3.5 Oficiales del Registro Civil

Artículo 20.- El Oficial Tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Autorizar con las excepciones de ley, y dentro de la jurisdicción que le corresponda el registro de hechos y actos del estado civil de las personas relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y defunción de los mexicanos y extranjeros habitantes del territorio de su jurisdicción o que accidentalmente se encuentren dentro de la misma, así como inscribir las resoluciones que declaren la adopción simple, la tutela, la ausencia, la presunción de muerte, pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, nulidad de matrimonio y modificación o rectificación de actas;
- II.- Tener bajo su custodia y responsabilidad los libros del Registro Civil, formas y hojas de papel especial para expedir copias certificadas y demás documentos necesarias para el ejercicio de sus funciones;

- III.- Dar cumplimiento a los requisitos que el Código Civil, este Reglamento y cualquier otro ordenamiento legal aplicable, prevén para la celebración de los hechos y actos del estado civil de las personas;
- IV.- Obtener oportunamente de la Oficina Regional, las formas para el asentamiento de actas del Registro Civil, papel especial para certificaciones y el material necesario para sus funciones;
- V.- Verificar que las actas se asienten sin tachaduras en los formatos que correspondan y que su contenido se ajuste a lo establecido por el Código Civil y este Reglamento;
- VI.- Asignar correctamente la Clave de Registro e Identidad Personal;
- VII.- Registrar las constancias relativas a las actas del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero;
- VIII.- Efectuar las anotaciones que procedan en las actas;
- IX.- Autorización de los hechos y actos del estado civil de las personas fuera de la Oficialía, en horario distinto al ordinario de labores;
- X.- Expedir y autorizar las certificaciones de actas y de inexistencia de registro de los libros de su Oficialía, así como de los documentos que obren en sus apéndices;
- XI.- Rendir a las autoridades federales y estatales, así como a solicitud de las municipales, los informes estadísticos y avisos que prevén los ordenamientos respectivos;
- XII.- Difundir el conocimiento de los servicios del Registro Civil, con apoyo de las autoridades del Ayuntamiento;
- XIII.- Fijar en lugar visible al público el importe de los derechos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y honorarios que causen los servicios que presta el Registro Civil;
- XIV.- Cobrar en calidad de retenedor del Ayuntamiento, el importe de los derechos que causen los servicios que presta las Oficialías del Registro Civil previa autorización correspondiente;

- XV.- Contestar oportunamente las demandas interpuestas en su contra como Oficial del Registro Civil y dar seguimiento a los juicios, haciéndolo del conocimiento de la Dirección General;
- XVI.- Proponer a la autoridad municipal los periodos vacacionales de los empleados administrativos de la Oficialía;
- XVII.- Cumplir las guardias para el asentamiento de actas de defunción y trámites relacionados en días inhábiles;
- XVIII.- En caso de sospechar de la autenticidad de los documentos presentados, deberá notificar de inmediato a la Dirección General y formular la denuncia respectiva ante la autoridad competente;
- XIX.- Presenciar y proporcionar la información solicitada en las supervisiones que se practiquen en la Oficialía de la cual es titular, formulando las aclaraciones que considere pertinentes;
- XX.- Gestionar la encuadernación de las actas una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- a) Haber concluido la supervisión técnica.
  - b) Haber realizado las correcciones derivadas de la supervisión técnica.
  - c) Contar con la aprobación del Jefe de Oficina Regional, Jefe del Departamento de Contraloría de Oficialías, Jefe del Departamento de Archivo.
  - d) Haber realizado el pago de derechos correspondiente;
- XXI.- Anotar la leyenda "no paso" en las actas que por algún impedimento u otra causa justificada no puedan autorizarse;
- XXII.- Denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público, la pérdida o destrucción de formatos, actas o libros del Registro Civil, y emitir un ejemplar de esta actuación al Director General;
- XXIII.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes de la Oficialía;
- XXIV.- Integrar correctamente los apéndices de las actas del Registro Civil;

- XXV.- Elaborar y actualizar el inventario e índices de los libros del Registro Civil a su cargo;
- XXVI.- Proponer medidas para mejorar el servicio que proporciona el Registro Civil;
- XXVII.- Proporcionar a los contrayentes información sobre planeación familiar y sobre los derechos y obligaciones del matrimonio;
- XXVIII.- Recibir y turnar las solicitudes y documentación relativa a la aclaración de las actas a las instancias competentes;
- XXIX.- Recibir, integrar y turnar a la Dirección General a través de la Oficina Regional correspondiente, los expedientes relativos a los divorcios administrativos y la reposición de los libros o de las actas;
- XXX.- Dar aviso oportuno a la Secretaría de Gobernación de todos los actos del estado civil en los que intervengan extranjeros;
- XXXI.- Expedir ordenes de inhumación o cremación;
- XXXII.- Denunciar ante el Ministerio Público de las inhumaciones o cremaciones realizadas sin los requisitos de ley;
- XXXIII.- Informar mensualmente o cuando lo solicite la Dirección General sobre las labores desarrolladas;
- XXXIV.- Acudir a los cursos de capacitación, seminarios o eventos a los que sean convocados por la Dirección General;
- XXXV.- Denunciar ante la Contraloría Interna del municipio correspondiente a los empleados administrativos que incurran en cualquier falta u omisión, o no cumplan en tiempo y forma las obligaciones de su respectiva responsabilidad, sin perjuicio de las que establezcan otras leyes;
- XXXVI.- Las demás que establezcan las leyes que correspondan y este reglamento.

Artículo 21.- El oficial estará impedido para.

I.- Autorizar el registro de los hechos y actos del estado civil relativos a su persona, a su cónyuge o de sus respectivos ascendientes y descendientes;

II.- Asentar las actas del Registro Civil en formatos distintos de los autorizados por la Dirección General;

III.- Autorizar hechos y actos del estado civil de las personas fuera de su jurisdicción;

IV.- Patrocinar juicios del estado civil por si o por interpósita persona;

V.- Delegar funciones propias a empleados de la Oficialía o a cualquier otra persona.

#### 4.3.6 Personal administrativo.

**Personal Administrativo** – Los empleados administrativos serán nombrados por los Ayuntamientos, y dependerán en cuanto a su función, directamente del Oficial del Registro Civil, quien atendiendo a sus aptitudes los adscribirá al trabajo que mejor convenga al servicio.



## Capítulo Quinto

### Modernización del Registro Civil en el Estado de México

#### 5.1 Marco Jurídico.

Existen diversas legislaciones vinculadas con el Registro Civil, atendiendo a ésta razón he decidido abordarlas en forma jerárquica.

La Constitución es la ley fundamental de todo Estado, la cual contiene un conjunto de normas supremas que rigen y regulan las relaciones entre los poderes públicos y los individuos frente al mismo Estado. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se divide en dos partes, la dogmática y orgánica; la parte dogmática trata de los derechos fundamentales del hombre y marca las limitaciones que tiene el Estado frente a los particulares; la parte orgánica tiene por objeto organizar el poder público, establece su conformación, funcionamiento, así como las facultades de cada uno de sus órganos.

Tomando en consideración que el Registro Civil es una Institución a nivel Nacional, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

le da origen en su artículo 121 párrafo primero, fracción IV y 130 que a continuación se detallan.<sup>55</sup>

Artículo 121.- En cada Estado de la federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso de la unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimiento, y el efecto de ellos sujetándose a las bases siguientes:

IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros...

Artículo 130 en su penúltimo párrafo regula lo siguiente: Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, una vez iniciada la vigencia de la Constitución Federal (mayo de 1917), paulatinamente, cada Estado de la República Mexicana, fue adecuando los preceptos que esta contenía a sus necesidades propias y es así como en octubre de 1917, es promulgada la Constitución del Estado Libre y

<sup>55</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Sista, 2003

Soberano de México, entre las cuales resulta como obligación de los vecinos del Estado hacer constar los actos relativos a su estado civil, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121, fracción IV.

El artículo 27, señala que se deben de inscribir oportunamente y proporcionar la información que se requiere para la integración de censos, padrones o registros de carácter público con fines estadísticos, catastrales, de reclutamiento para el servicio de las armas, civiles o de otra índole, en la forma y términos que la Constitución Federal, esta Constitución y las Leyes establezcan.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, reglamenta el funcionamiento de todas las dependencias que forman parte de la administración pública estatal, lo referente al Registro Civil lo encontramos en su capítulo tercero, en su artículo 21, donde nos señala que corresponde a la Secretaría de Gobierno el despacho de diversos asuntos dentro de los cuales en su fracción XXVI nos indica que es la facultad de esta Secretaría organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil.

En el Código Civil para el Estado de México se halla regulada la Institución que se estudia en el libro tercero y cuarto, del artículo 3.1 al 4.375.<sup>56</sup>

<sup>56</sup> Código Civil del Estado de México, Toluca, 2003.

## 5.2 Marco Operativo

Durante los años de 1916 hasta diciembre de 1956, el Registro Civil en el Estado de México, estuvo regulado por las disposiciones de la legislación federal, en diciembre de 1956 se expidió un reglamento por el Gobernador Salvador Sánchez Colín, el cual regulaba al Registro Civil, en sus artículos del 13 al 274, reglamentaban los actos de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, defunción, la ausencia o presunción de muerte y de la rectificación de las actas del Registro Civil, este ordenamiento consolida la Institución del Registro Civil como servicio público con base en siete libros.

No obstante que el Código Civil regulaba con amplitud el funcionamiento del Registro Civil es innegable que la dinámica social impone cambios para responder con mayor oportunidad a las realidades comunitarias en razón de ello es que este ordenamiento, ha sido reformado en lo que se refiere a la Institución del Registro Civil en los años de 1983 y 1987 para modificar el texto legal de los artículos 35, 36, 37, 43, 49, 52, 77, 79, y 238 y adicionar el 258 Bis a fin de sustentar la separación de las funciones del Registro Civil de las autoridades municipales, la llamada adopción plena y el divorcio administrativo.

El Registro Civil del Estado de México a lo largo de la historia ha operado por las disposiciones legales de tres Reglamentos, el primero de ellos

publicado en la Gaceta de Gobierno el 29 de octubre de 1985, el cual constaba de 5 títulos y 164 artículos; dentro del capítulo I establecía las disposiciones generales de la estructura y funcionamiento de la Dirección del Registro Civil, en cuanto a sus unidades administrativas internas, lo correspondiente a los libros del Registro Civil, sus características, consulta, etc., se ocupaba el título segundo; en el título tercero se contemplaban los actos del estado civil, los vicios y/o defectos corregibles por vía administrativa, las anotaciones marginales y copias certificadas; en el título cuarto se establecían los procedimientos administrativos de divorcio, reposición de libros o actas y registros extemporáneos y el título quinto se contemplaban las sanciones para los servidores públicos y los casos de aplicación de las mismas.

Como consecuencia de la evolución de la sociedad se requiere de nuevas formas que le proporcionen un servicio más rápido y expedito el Reglamento del Registro Civil fue perdiendo aplicabilidad y por ello con motivo del CXXXVII aniversario de la instauración del Registro Civil, el 27 de julio de 1996, se publica en la Gaceta de Gobierno, el Reglamento del Registro Civil, el cual fue modificado , con el objeto de simplificar la función registral otorgando más atribuciones a la Dirección General del Registro Civil y a los oficiales. El formulario y reglamento del Registro Civil se divide en dos partes, el formulario que prácticamente es sólo de interés para los funcionarios de esta Institución y la reglamentaria que da su fundamentación tanto administrativa como jurídica para su función.

El 23 de octubre de 2003 se publica el actual Reglamento del Registro Civil; por ser una de las necesidades más apremiantes el hecho de adecuar las leyes en concordancia con la realidad político-social que vive el Estado de México, y para satisfacer las necesidades y expectativas de la población. El Código Civil es el ordenamiento que contempla la normatividad que rige el Reglamento del Registro Civil, por lo que dicho Reglamento es reformado por el Gobernador del Estado de México Arturo Montiel Rojas, con la finalidad de adecuarlo al nuevo Código que entro en vigor el 22 de junio de 2002

Por lo que se advierte el Reglamento del Registro Civil ha sufrido innumerables modificaciones con la finalidad de actualizarlo y tener un mayor rango de aplicabilidad.

El desempeño de la función registral, requiere de una gran preparación encaminada a realizarla con la mayor responsabilidad posible, y con plena conciencia de la trascendencia e importancia que conllevan los actos del estado civil de las personas.

### 5.3 Factores para la Modernización

En virtud de que los actos registrales de la Institución que analizo constituyen el sustento del estado civil de las personas; el fin que se persigue con el presente proyecto de modernización del Registro Civil es

mejorar el servicio que la Institución presta a la ciudadanía, cuidando la seguridad jurídica de los trámites registrales para esto es necesario agilizar la expedición de actas a partir de sistemas automatizados, seguros, confiables y oportunos, lo que conlleva a seguir utilizando formatos de alta seguridad para la expedición y certificación de actas del estado civil de las personas.

#### La simplificación administrativa en el Registro Civil.

Con el propósito de impulsar la renovación moral en fecha 8 de agosto de 1984, el Presidente de la Republica Mexicana Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, Publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo que ponía en marcha el programa de Simplificación Administrativa; el objeto del programa es el de eliminar trámites y requisitos innecesarios o reiterativos que obstaculizan el curso normal del proceso administrativo a su vez la eficiencia y racionalidad en la prestación de los servicios públicos que presta el Estado.

Desde el acuerdo referido anteriormente el Gobierno Federal no señaló disposición alguna que implicara una renovación en la prestación de sus servicios, los de los Estados y Municipios, sino hasta el año de 2002 cuando el Gobierno Federal se reestructura al emplear las tecnologías de información en su campo de trabajo y es así como logra un gran avance ya que los 126 servicios que están bajo su responsabilidad 68 de ellos

pueden accederse a través de la red en su página Web, la cual brinda enlaces a todas las secretarías, dependencias y sitios de noticias; de ello podemos partir que en nuestro país las tecnologías están contribuyendo al impulso de la economía nacional y a la construcción de una sociedad de conocimiento.

Debido a la estructura mencionada en todos los Gobiernos estatales de México se cuenta con una página de Internet, la información que ofrece es de turismo.

Se tiene noticia de que en el rubro de trámites y servicios que ofrece en las páginas de Internet de los gobiernos de los Estados la mayoría son realizados en el Registro Público de la Propiedad y el Registro Civil, debido a esto el Registro Civil presta sus servicios de esta forma en el 72% de los Estados, el resto de los Estados presta el servicio del Registro Civil a nivel de transacción por lo que es poco atractivo para estos debido al bajo ingreso que genera y lo complicado de recibir y entregar un documento físico

El objetivo de contar con un gobierno digital es que la gestión pública sea transparente para el ciudadano, que agilice los trámites, que establezca un vínculo más estrecho entre el gobernante y el gobernado y que reduzcan los errores en la gestión.



El proyecto de Modernizar el Registro Civil del Estado de México contempla que lo más importante son los ciudadanos y equivale a mejorar la calidad de su servicio, generando una Institución eficiente, de calidad y transparencia. Apoyándose en la digitalización de la misma la cual busca una eficiencia organizacional ya que en la medida en que esta comience a ofrecer sus servicios en línea, la necesidad de automatización crece enormemente, por que el secreto del buen servicio son la eficiencia y la funcionalidad de la organización que ofrece, un Registro Civil digital será una herramienta vital que puede cambiar radicalmente las formas de relación del gobierno con la ciudadanía, facilitarles la vida a ambos e incrementar la eficiencia y transparencia institucional.

#### 5.3.1 Diagnostico del Departamento de Análisis y Sistemas.

El 28 de julio de 1994 a 135 años después de la Instauración del Registro Civil en México, la Dirección del Registro Civil del Estado de México presentó un proyecto con avances hacia el futuro con cambios para abrir las puertas de la modernidad denominado "Ciudadano" que estaría a cargo del Jefe del Departamento de Análisis y Sistemas.<sup>57</sup>

Puesto que el Gobernador del Estado de México Lic. Emilio Chuayffet

<sup>57</sup> Memoria del Registro Civil del Estado de México. Toluca 1994, Pág. 9

Chemor, dentro de su plan Estatal de Desarrollo 1993-1999, plasmó la Modernización del Registro Civil.<sup>58</sup>

La presentación del sistema Ciudadano se daba bajo la idea de libro almacenado en medio magnético, por el cual el usuario final, pudiera ver que se seguía trabajando con los mismos siete libros con los que se labora cotidianamente.

Por lo que el Departamento de Análisis y Sistemas se programó para llevar a cabo dicha modernidad, fijándose metas de la siguiente manera:

Programas específicos	Actividades	Unidad de Medida	Metas Anual	Programas Sexenal
Programa de Modernización del Registro Civil	1.1 Automatización Registro Civil	Captura de registros	234,000	6,914,000
	1.2 Microfilmación de actas hasta en tanto no se automatice el proceso en computadora	Imagen	1,270,158	7,620,948
	1.3 Automatización anual de una oficina regional con la adquisición de equipo de computo para expedir copias certificadas	Unidad de procesamiento de datos	1	

<sup>58</sup> Plan Estatal de Desarrollo, Toluca 1993-1999

Se inició con la automatización como estaba programado, pero no se concluyó por presentarse muchos problemas con el personal encargado de la captura de las actas asentadas en los libros del Registro Civil, ya que no había sido debidamente instruido.

Se veía al Registro Civil como un factor determinante para iniciar el proceso de Modernización, vía aspecto tecnológico, como la capacidad de ofrecer el resguardo de la información, hoy almacenada en libros, considerando que todo registro, como documento creado y procesado, debe tener un destino adecuado.

Por medio de este sistema de automatización ciudadano se capturaron 215,000 registros de información básica de actas de nacimiento de los años de 1982 a 1991, de los municipios de Almoloya de Juárez y Toluca, en el año de 1994. Quedando inconcluso el programa señalado anteriormente.

### 5.3.2 Propuesta de Automatización del Registro Civil del Estado de México.

La propuesta de Automatización del Registro Civil en nuestra entidad requiere primero de realizar un trabajo de unidad, seriedad, profesionalismo, vocación y voluntad por modernizar una de las Instituciones más antiguas que representan la memoria demográfica del

estado, misma que traería consigo una gran variedad de beneficios, como agilización de los trámites ante el mismo Registro Civil, evitar costos de mantenimiento de grandes archivos. La modernización de todas las oficinas del Estado, para poder ver dicha propuesta de digitalización como una herramienta que pretende cambiar las formas de relación del gobierno como prestador de servicios con la ciudadanía, facilitarles la vida a ambos e incrementar la eficiencia y la transparencia institucional.

La administración electrónica se empieza a considerar como una de las herramientas que pueden aplicarse para satisfacer los nuevos retos a los que se enfrentan las administraciones ya que estas fuerzas socioeconómicas y geopolíticas que cambiarán definitivamente las expectativas de los ciudadanos en la demanda de servicios, los que ofrece el Registro Civil del Estado de México, se encuentran en dentro de dicha demanda partiendo de la premisa de que las mismas administraciones reconocen que los ciudadanos tienen derecho a esperar el mismo nivel de servicio en el sector público, que el que recibe del sector privado. El ciudadano moderno quiere variedad, comodidad y control sobre sus relaciones con las administraciones por todo ello se reconoce que la tecnología es sólo una de las herramientas que pueden contribuir a reinventar las administraciones y específicamente la Institución del Registro Civil del Estado de México, previendo que es una de las entidades más pobladas.

**INNOVACION.-** De la Institución del Registro Civil aprovechando el poder de las tecnologías de información y comunicaciones en el diseño de un Registro Civil digital y en la mejora sustancial de los servicios que presta, por medio de la captura y digitalización del archivo del año de 1930 a la fecha por medio de imágenes escaneadas y registro capturadas en una base de datos almacenados en medios magnéticos.

**EQUIPAMIENTO Y CAPACITACION.-** Equipamiento de oficialías completando la incorporación de equipos de cómputo, así como la capacitación del personal operativo a las oficialías lo anterior es la clave para integrar tecnología.

**PROPORCIONAR.-** Un servicio registral de alto impacto a través de medios electrónicos.

**CREAR.-** Un marco jurídico que sustente la innovación tecnológica dentro del Registro Civil del Estado de México.

**REDUCIR.-** Costos en la administración y prestación del servicio registral.

**EJECUTAR.-** El proyecto de digitalización del Registro Civil en las oficinas regionales y oficialías, del Registro Civil del Estado de México

**MEJORAR.**- El acceso y disponibilidad de los servicios que presta el Registro Civil de nuestra entidad federativa a través de los medios electrónicos el cual estará acorde a las necesidades y expectativas de los ciudadanos.

**CREACION DE UNA BASE DE DATOS PARA SU CONSULTA.** Como elemento medular de esta propuesta se encuentra la automatización de las oficinas del Registro Civil del Estado de México, las cuales requieren para su implementación el uso de la información y de los modernos medios de comunicación electrónica, esto es, instalar en todas y cada una de las oficinas del Registro Civil del Estado de México una red de terminales de cómputo (similar a la bancaria), que permita la interconexión interinstitucional para conformar una base de datos confiable que sirva de soporte a las funciones del Registro Civil así como a otras dependencias estatales o federales para la elaboración de políticas de desarrollo, sin lugar a dudas, lo anterior significa un cambio radical en el sistema operativo del Registro Civil del Estado de México..

### 5.3.3 Presupuesto para el Proyecto de Automatización.

Diversos estudiosos de la economía como Samuelson, Scout, Uribe entre otros coinciden, el hombre para subsistir, puede prescindir del estudio de otras ramas del conocimiento, verbigracia la ciencia del

Derecho, o de la Política o de la Sociología, pero jamás podrá hacerlo con la Economía.<sup>59</sup>

La explicación es simple, pues el ser humano antes de pensar en legislar, o crear una autoridad o justificar la determinación de las normas sociales, le urge satisfacer sus necesidades fundamentales para garantizar su subsistencia en el mundo.

De ésta forma el autor Uribe Santín nos refiere "la economía es la ciencia social más trascendental en la vida del hombre contemporáneo y la cual se encuentra profundamente ligada al hombre como ninguna otra."<sup>60</sup>

La economía dentro de nuestra sociedad juega un papel muy importante; pues, una buena economía se ve reflejada no solo, en la calidad de vida de las personas sino también en la calidad de los servicios, incluso de aquellos ofrecidos por el Estado.

Por otra parte Samuelson, señala: "la economía es el estudio de las maneras en que los hombres y la sociedad utilizan recursos productivos que generalmente son escasos, para obtener una variedad de bienes y

<sup>59</sup> Uribe Santín Eduardo, Teoría Económica "Ensayo". Toluca, México, Pág. 5.

<sup>60</sup> Ibidem

distribuirlos para su consumo presente o futuro, entre las personas que integran la sociedad.”<sup>61</sup>

Precisamente una deficiente economía origina una mala distribución de los recursos, lo cual provoca problemas en toda la sociedad, incluso se llegan a ver afectadas las oficinas las cuales ofrecen la prestación de algún servicio público, situación relacionada con el tema de investigación.

En cuanto H. M. Scout, se aprecia que la economía “Es el estudio de los fenómenos que se producen por la escasez de satisfactores”.<sup>62</sup>

Haciendo referencia a ésta última definición, podemos señalar, en el Estado de México la Institución en estudio presenta un fenómeno muy importante, la falta de modernización en las Oficinas del Registro Civil, como consecuencia de un limitado apoyo económico, lo cual restringe las aspiraciones de modernización de dicha Institución.

Consideramos a ésta Institución apta para dirigir esfuerzos que le permitan ser autosuficiente económicamente, con eso lograría satisfacer las necesidades de sus Departamentos, Oficinas Regionales, Oficialías del Registro Civil, principalmente, además, sería una medida con gran fuerza desvinculatoria entre los Ayuntamientos y el Registro Civil Estatal,

<sup>61</sup>SAMUELSON, Paúl. Curso de Economía moderna. Aguilar. España 1976. Pág. 5

<sup>62</sup>SCOTT, H.M. Curso Elemental de Economía. México. 1954. Pág. 8.



rescatándose el control laboral sobre los oficiales, personal secretarial, empleados adscritos a las Oficialías y Oficinas Regionales.

El sistema propuesto implica que la Dirección se prevea por sí misma de los recursos económicos necesarios para la realización de sus actividades, mediante el cobro directo o coordinado con la Secretaría de Finanzas de los derechos percibidos, por disposición de la ley.

Para finalizar éste aspecto citaré al artículo 1 de la ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio Fiscal 2003, el cual establece:

"... La Hacienda Pública del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del 2003, los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas:

Derechos:

Por servicios prestados por las autoridades:

2.1.4 De la Dirección del Registro Civil 4,930 mil pesos.<sup>63</sup>

<sup>63</sup>Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal 2003.

#### 5.3.4 Formas de Adquisición e Instalación del Equipo.

La situación económica por la que atraviesa el Gobierno del Estado de México, es precaria por lo que se deberá de buscar la forma más adecuada para la adquisición del equipo necesario e instalación del mismo y que no sea muy costosa, para así obtener la automatización de la Institución del Registro Civil.

De la misma forma se pueden celebrar acuerdos con algunos Estados que cuenten ya con un sistema de automatización del Registro Civil, o con empresas dedicadas a la venta e instalación de equipos de cómputo y sistemas. Para que la inversión sea más acertada.

Acuerdos como el celebrado entre el Gobierno del Estado Colima y los de San Luis Potosí y Campeche, para ayudarlos a poner en marcha un sistema automatizado de inscripción y certificación de los actos del estado civil de las personas.<sup>64</sup>

Dado que el Estado de Colima está muy avanzado en este sentido, con este acuerdo las Entidades intercambiaron experiencias y evaluarán los sistemas informáticos que actualmente tienen con el fin de mejorar los procesos y sistemas que aplico el Registro Civil en esas entidades.

<sup>64</sup> Revista Política Digital, Publicación Nexos, México, D.F., 2002. Pág.12

Los cambios de información, en cuanto a la tecnología abarcan desde las características de los equipos hasta los programas que actualmente operan o aquellos que se pretendan diseñar, para desarrollarlos en las distintas dependencias de cada uno de los Gobiernos Estatales.

La información relativa a programación, capacitación de personal, adecuación y operación del sistema, así como procedimientos, será compartida a través de reuniones en las que participarán sus respectivas áreas de informática. Para el caso de Campeche, el Gobierno de Colima colabora también en la modernidad del Registro Público de la Propiedad.

La empresa denominada Gobierno Digital firmó un acuerdo con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tabasco, para implementar el Sistema de Control de Gestiones Judiciales, que servirá para obtener un mayor control sobre las actividades del Poder Judicial. El proyecto contempla la instalación de Kioscos fuera del Tribunal del Estado para que los ciudadanos puedan consultar sus casos pendientes por Internet por lo que las personas que no viven, en la capital del Estado, tendrán la posibilidad de decidir si deben viajar para resolver el asunto, para el caso de documentos se utiliza un sello electrónico que marca fecha y hora e incluye funciones para la elaboración de acuerdos y agenda electrónica entre otras.

Así mismo esta empresa firmó contrato con el Estado de Hidalgo, para hacer un estudio de viabilidad e implementación de sistemas de información y comunicaciones en todas las áreas del Gobierno. Evaluando los sistemas que se tienen y realizar un análisis sobre los tiempos que toman los diferentes trámites, como sacar una acta de nacimiento o una licencia de manejar, por ejemplo.

Con la Secretaría de Educación Pública del Distrito Federal, los padres pueden ver las calificaciones de sus hijos, funciona como un buscador en la página de la Secretaría de Educación Pública, al que se le ingresan los datos del niño (nombre y fecha de nacimiento entre otros), y aparecen las calificaciones. Por cuestiones de seguridad se omite la dirección de la escuela para que no sea fácilmente localizada por extraños.

#### 5.3.5 Capacitación del Personal.

El personal encargado de manejar el equipo de automatización debe de ser el adecuado, capacitado debidamente y que tenga conocimiento sobre la labor que realiza el Registro Civil y quien mejor que el personal administrativo que se encuentra laborando actualmente en esta Institución. Y este personal deberá de ser capacitado por el Departamento de Análisis y Sistemas de la Dirección General del Registro Civil del Estado de México, una vez que cuente con el proyecto de automatización. Dicha

capacitación deberá de planearse adecuadamente para que la información recabada sea confiable.

#### 5.3.6 Instalación del Programa de Automatización en Base al Territorio y Población.

El Estado de México es una entidad con complicaciones propias; y una de las más pobladas del país.

Para la instalación del programa de automatización primeramente se debe de conocer el territorio del Estado de México, esto es cada uno de los Municipios, en base a su territorio y a su población, pues existen Municipios con territorio muy extenso y poca población y así mismo todo lo contrario.

Por lo cual se debe de coordinar la Dirección General del Registro Civil del Estado, con RENAPO, para poder determinar en que Municipios se debe de iniciar con la instalación del programa de automatización, atendiendo primordialmente al mayor índice de solicitud del servicio registral de la población.

### 5.3.7 Medidas de Seguridad Informática y Legal.

La seguridad es un tema relevante para el desarrollo de proyectos de servicios de Gobierno Digital., existen archivos con datos personales de miles o millones de personas. La posibilidad de acceder a información confidencial sobre cualquier ciudadano es real. Estos archivos pueden ser robados, adulterados, destruidos, vendidos o transmitidos masivamente, y no hay leyes que regulen el uso de estos bancos de datos.

Sin embargo, habría que distinguir entre seguridad jurídica y seguridad informática; una se refiere a la creación de blindajes digitales que aseguren la confidencialidad y autenticidad de los archivos electrónicos; la otra está en manos de nuestros legisladores, que deberán dictar leyes para regular el uso de estos archivos.

Una organización pública que intenta desarrollar sistemas de automatización, deberá de diseñar una estrategia de seguridad. Dicha estrategia determinará las medidas de protección, la amplitud y las tácticas a seguir para operar en función de una seguridad integral del sistema de información. Debe de establecer y ser consistente con el grado de confiabilidad, integridad, identificación y autenticación de sus datos o información, y garantizar una transmisión segura de esos datos a través de una red. De lo contrario, la información podrá ser modificada, perdiendo su

integridad; fabricada, perdiendo su autenticidad; o podría perder los atributos que la identifican.

El Gobierno del Estado de México, deberá adoptar modelos y métodos de seguridad informática que protejan la confidencialidad, integridad, autenticidad e identidad de la información. Métodos como la Firma Electrónica, El Comprobante Fiscal Electrónico, Conservación de Mensajes de Datos, Huella Digital, entre otros.

Así mismo se observa que la Ley no esta a la altura del desarrollo tecnológico, por lo que es urgente legislar sobre la seguridad legal en sistemas electrónicos.

#### 5.3.8 Difusión del Programa.

La difusión del programa de Modernización del Registro Civil del Estado de México, es el factor primordial para que este rinda sus frutos, pues una ciudadanía informada, accederá a este servicio digital. Y el Estado de México, cuenta con medios de comunicación masiva, por medio de los cuales puede difundir este servicio a toda la comunidad mexiquense.

## Conclusiones

En síntesis considero que la modernización del Registro Civil es una base que el gobierno debe tomar en cuenta para enfrentar y resolver los problemas que aquejan a una sociedad como la nuestra, problemas tales como educación, salud, abasto y en general bienes y servicios de toda índole que demanda la población, ya que un Registro Civil bien organizado y dotado con los últimos adelantos de la tecnología puede ser un factor de información fidedigna que simplifique la elaboración de estadísticas y políticas en los rubros antes señalados.

Se observa que actualmente el sistema operativo del Registro Civil está alejado de la realidad en cuanto a los avances tecnológicos, para poder emplear estos como herramienta de trabajo y aprovecharlos al máximo en beneficio del servicio registral, que pueda brindar al usuario seguridad y rapidez sobre el servicio que esta Institución presta.

En el presente trabajo se realizó un breve análisis del Registro Civil desde sus orígenes hasta la época actual, para comprender como funciona esta Institución y la manera en que los modernos sistemas de computo sean una herramienta de trabajo lo cual permita agilizar los trámites del registro y más aún obtener la información para su consulta en todo momento, para así estar en la posibilidad de brindar un servicio a la altura de la realidad social.



Introducir tecnología en una Institución que se caracteriza por ser eminentemente tradicional es con la finalidad de coadyuvar a una mayor eficiencia para el ejercicio de sus funciones en beneficio de todos. Ya que los avances tecnológicos han superado extraordinariamente las formas usuales y comunes de asumir la vida cotidiana, porque en ocasiones resulta ser un obstáculo el no permitir el acceso de la tecnología para lograr mejores condiciones de justicia y eficiencia.

Los puntos estratégicos en que se orienta la reforma administrativa consisten en cambios estructurales y formales.

Los estructurales son las modificaciones en el modo de organización y distribución de funciones entre las dependencias gubernamentales.

Los cambios formales implican la modificación de los procedimientos de trabajo que garanticen la coherencia y coordinación de las actividades encomendadas a los órganos administrativos que para su debida observancia requiere ser plasmados en ordenamientos legales y responder así a las demandas que se planteen al país.

Gobierno digital: Posibilitar que, desde la comodidad de su casa u oficina los ciudadanos obtengan información del gobierno y tengan acceso a los servicios que este ofrece.

Gobierno con mejora regulatoria: Garantizar que la ciudadanía y los servidores públicos efectúen trámites con facilidad, seguridad y rapidez.

Racionalización de sistemas de procesamiento electrónico de datos. Tiende a racionalizar, optimizar y compatibilizar la adquisición y utilización de los recursos con que cuenta el sector público en materia de procesamiento electrónico de datos para auxiliar, dinamizar y modernizar la actividad de la administración pública.

Eficiencia: Debemos entender las acciones que en el ámbito de la administración pública tiene el principal propósito de maximizar las ganancias económicas y la rentabilidad de los procesos administrativos.

Eficacia: Debemos observar que en el mismo ámbito de la administración pública tienden a que se cumplan los objetivos propuestos por el sistema y que se señalan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior veo la imperiosa necesidad que el Estado de México cuente con un Registro Civil Moderno, con la tecnología mas avanzada, para así otorgar un servicio de calidad, rápido y confiable, al cual se tenga acceso y poder realizar todos los actos del Estado Civil de las personas.

## BIBLIOGRÁFICAS:

ALONSO DE ZORITA. Breve y Sumaria relación de los señores de la nueva España. Porrúa. México. 1963.

CARBONIER, Jean. Derecho Civil. Tomo I. Vol. I. Bosh. Barcelona, 1960.

CASTÁN Tobeñas, José. Derecho Civil Español Tomo. Reus. España. 1976.

COLIN Y CAPITANT. Derecho Civil. Tomo I. Vol. I. 3ª Edición. Reus. 1952.

COLÍN, Mario. Constitución del Estado de México. Editado por la Biblioteca Enciclopédica del Estado de México. Estado de México. 1947.

DE PINA VARA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Porrúa. México. 1981.

DIRRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. Aniversario de la Institución de Registro Civil en México. Edición Conmemorativa. Toluca, México. 1993.

GARFIAS, Galindo, Ignacio. Derecho Civil Mexicano. Porrúa. México. 1985.

LUCES Gil, Francisco. Derecho Registral Civil. Bosh. Barcelona España. 1976.

MENDIETA y Núñez, Lucio. Derecho Precolonial. Porrúa. México. 1992.

MUÑOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Ediciones Modelo. México. 1971.

OLMEDO, Daniel. Historia de la Iglesia Católica. Porrúa México, D.F. 1978.

PERE Raluy, José. Derecho del Registro Civil. Tomo I. Editorial Aguilar. Madrid. 1962.

PEREZ López, Javier Antonio. Teatro de la Legislación. Tomo VII. Flores Barrueta. Derecho Civil. México. 1993.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. México, 1976.

PLANIOL y RIPERT. Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. III. Cajica. México. 1978.

PLANIOL, Marcelo. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo I. Cárdena Editor Distribuidor. México. 1997.

ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I: Porrúa. México, 1985.

SAMUELSON, Paúl. Curso de Economía Moderna. Aguilar, España, 1976.

SÁNCHEZ Medal, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia. Porrúa. México. 1979.

SCOTT, H. M. Curso de Economía. México. 1954.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. El Registro Civil Mexicano a través de la historia. Edición de la Secretaría de Gobernación. México, D.F. 1986.

TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Edit. Porrúa 1ª Ed., México 1985.

TREJO Hermanos Sucesores, S.A. Aprenda Office 97 Visualmente, San José, Costa Rica. 1997.

TREVIÑO García, Ricardo, Registro Civil. 7ª Ed, Mc Graw Hill. México, 1999.

URIBE Santín, Eduardo. Teoría Económica. Toluca, México. 1983.

VALVERDE Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo IV.  
Cárdenas Editor Distribuidor. México. 1998.

## LEGISLATIVAS.

### Federales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2003

### Estatales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 2003.

Gaceta del Gobierno, Estado de México Toluca. 2003.

Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio fiscal, 2003.

Código Civil del Estado de México, 2003.

Reglamento del Registro Civil del Estado de México, 2003.

Poligráficas:

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Editorial Porrúa UNAM. México, 2002.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXIV. Editorial Libreros. Buenos Aires, Argentina. 1967.

Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo Americana. Tomo I. Editorial Espasa Calpe. 1975.

Revista Política Digital, México D. F., Tomo II, Editorial Nexos. 2003.

Electrónicas:

[http://www.euskalnetle-abizenak/verano02c\\_geneologia.htm1](http://www.euskalnetle-abizenak/verano02c_geneologia.htm1)

[http://www.durango.gob.mx/registro/modernizacion.asp\\_19k](http://www.durango.gob.mx/registro/modernizacion.asp_19k).